

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

05-2026 Cantón Arenillas: Que expide la tercera reforma a la Ordenanza para la determinación y recaudación de las tasas de los servicios de manejo de residuos sólidos y aseo público	2
- Cantón Pedro Carbo: Que regula el otorgamiento de acuerdos y concesión de condecoraciones que se confiere en el marco de la sesión solemne anual por aniversario cantonal	17
- Cantón Pedro Carbo: Sustitutiva que regula el procedimiento coactivo en el GADMCPD.....	24
- Cantón Vinces: Que reforma a la Ordenanza para el cobro de tasas por los servicios que presta la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	56

Ordenanza N°. 05-2026**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS, PROVINCIA DE EL ORO.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, en ejercicio de la autonomía política, administrativa y financiera consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, y en uso de las competencias exclusivas establecidas en el artículo 264 ibídem y desarrolladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), tiene la responsabilidad de garantizar la prestación eficiente, continua y de calidad de los servicios públicos bajo su competencia, entre ellos, la gestión integral de residuos sólidos y el aseo público.

La gestión de residuos sólidos constituye un servicio público esencial, directamente vinculado con la salud pública, la protección del ambiente y el bienestar general de la población. Su adecuada prestación implica la ejecución de diversas actividades técnicas y operativas, tales como el barrido de espacios públicos, la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, las cuales generan costos que deben ser financiados de manera sostenible, en observancia de los principios de eficiencia, responsabilidad y equilibrio fiscal.

De conformidad con el marco constitucional y legal vigente, los gobiernos autónomos descentralizados municipales se encuentran facultados para establecer, mediante ordenanza, tasas por la prestación de servicios públicos, siempre que estas guarden relación directa con el costo del servicio brindado. En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que las tasas constituyen prestaciones obligatorias que se rigen por los principios de provocación, recuperación de costos y equivalencia, lo que implica que su finalidad es cubrir los costos derivados de la prestación del servicio, sin generar lucro para la administración pública.

En el cantón Arenillas, mediante la reforma aprobada en el año 2023, se estableció el régimen vigente para la determinación y recaudación de la tasa por el servicio de manejo de residuos sólidos. No obstante, las actuales condiciones institucionales, técnicas y financieras hacen necesaria la actualización de dicho marco normativo, a fin de garantizar la sostenibilidad del servicio y su adecuada prestación en el tiempo.

En este contexto, resulta relevante la disposición emitida por el Gobierno Nacional que establece la terminación definitiva, a partir de diciembre de 2025, en el caso particular del GAD Municipal de Arenillas dicho convenio de recaudación suscritos entre los gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas, lo cual obliga al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Arenillas a implementar un nuevo modelo de recaudación directa, acorde a sus capacidades institucionales y a las necesidades del cantón.

Adicionalmente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Arenillas ha desarrollado un análisis técnico-financiero integral, basado en metodologías reconocidas por la Asociación de Municipalidades del Ecuador, mediante el cual se han identificado, cuantificado y desagregado los costos reales asociados a la prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidos y aseo público. Este análisis constituye el sustento técnico de la presente ordenanza sustitutiva, garantizando que la determinación de la tasa responda a criterios objetivos, técnicos y verificables.

La propuesta normativa incorpora una estructura tarifaria diferenciada, sustentada en criterios como el tipo de predio, la frecuencia del servicio y el nivel de generación de residuos, lo cual permite una distribución equitativa de la carga tributaria, en observancia de los principios de generalidad,

progresividad y equidad. De igual manera, se establecen mecanismos de protección para los grupos de atención prioritaria, mediante la aplicación de exoneraciones y rebajas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

En virtud de lo expuesto, la presente reforma tiene como finalidad actualizar la normativa vigente, fortalecer la sostenibilidad financiera del servicio, optimizar los mecanismos de recaudación y garantizar la prestación eficiente, continua y de calidad del servicio de manejo de residuos sólidos y aseo público en el cantón Arenillas, en beneficio de toda la colectividad.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 52 y 66 numeral 15 disponen que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad mediante el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 52 y 66 numeral 15 disponen que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad mediante el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

Que, el artículo 83, numeral 6 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 264, numeral 4 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tienen, entre varias competencias exclusivas, prestar entre otros servicios públicos, el de manejo de desechos sólidos;

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer o modificar impuestos;

Que, los literales b) y c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) le concede la potestad a los GAD Municipales de regular mediante ordenanza la aplicación de tributos establecidos en la ley incluyendo la creación, modificación exoneración o extinción de tasas por concepto de recolección de residuos sólidos, en concordancia con el Art. 186 del mismo cuerpo normativo.

Que, el Art. 48 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Estado adoptara a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.”

Que, el Art. 8 del Código tributario define a la facultad reglamentaria de las municipalidades y consejos provinciales, en los términos “Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicara igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria”, esto, con relación al Art. 7 ibídem en el cual se desarrolla la facultad reglamentaria en términos generales.

Que, el Art. 566 del COOTAD establece cual es el objeto de las tasas en los términos “Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos

que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio”. Esto, en concordancia con el Art. 7 del Código tributario.

Que, el Art. 567 del COOTAD, desarrolla la obligatoriedad de pago de empresa públicas o estatales, en los términos “El Estado y más entidades del sector público pagaran las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos”, de lo que se colige, que toda institución pública sin excepción, siempre que sea sujeto activo de la tasa, es decir, sea beneficiaria del servicio, estará obligada a cancelar la tasa que se haya creado para el efecto.

Que, el Art. 568 ibídem establece cuales son los servicios públicos sobre los cuales se podrán establecer tasas, entre ellos: “Art. 568.- Servicios sujetos a tasas. - Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: d) Recolección de basura y aseo público”.

Que, en este orden de ideas, se advierte que las disposiciones legales transcritas ratifican la facultad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, respecto a la prestación de los servicios públicos, así como también establece su capacidad fiscal a fin de obtener recursos de fuentes tributarias, mediante la creación de tasas por los servicios de su competencia o aquellos que establezca la ley, en armonía con lo previsto en el inciso segundo del artículo 186 y la letra c) del artículo 489 del COOTAD, que prescribe las fuentes de la obligación tributaria, prevé que, cuando por decisión del GAD metropolitano o municipal la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, esta será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.

Que, el artículo 1 del Código Tributario señala que el tributo es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales;

Que, el artículo 3 del Código Tributario establece que solo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes;

Que, el artículo 6 del Código Tributario indica que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que, el artículo 11 del Código Tributario, señala que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicaran desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;

Que, el artículo 15 del Código Tributario dispone que la obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley;

Que, el artículo 19 del Código Tributario establece que la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto, cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación;

Que, el artículo 24 del Código Tributario, especifica que es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable;

Que, la Procuraduría General del Estado, mediante oficio N° 13051 de 07 de mayo de 2013, respecto de la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas por los servicios que prestan, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador de servicio público, se pronunció en los siguientes términos: “(...) Finalmente, la letra d) del artículo 568 del mismo Código prevé que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de servicios públicos entre los que se encuentra la recolección de basura y aseo público (...)”;

Que, el GAD Municipal Arenillas al tener la atribución constitucional y legal para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, mediante acto normativo regulado por la Ley; a través de la iniciativa de la máxima autoridad de la institución municipal, regido por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, es necesario el diseño del modelo tributario propuesto, utilizando frecuencias, rangos de consumos de los servicios que integran la gestión integral de residuos sólidos, tipo de predio o actividad económica, con el objetivo principal de establecer una tasa equitativa y de recaudación efectiva, esto permitirá que los casos que presenten desviación se ajusten al rango que corresponden.

Que, para fortalecer la relación de la tasa a la prestación de servicios públicos, la Procuraduría General del Estado, en pronunciamientos al respecto de la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas por los servicios que prestan, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador de servicio público, en su análisis jurídico contenido en el pronunciamiento N° 13051 de 07 de mayo de 2013, concluye: “(...) Finalmente, la letra d) del artículo 568 del mismo Código prevé que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de servicios públicos entre los que se encuentra la recolección de basura y aseo público (...)”.

Que, en otro aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia N° 46-18-IN/23 de fecha 06 de septiembre de 2023, define que las tasas son tributos vinculados a un determinado accionar estatal. Así, esta Corte ha aclarado que, en cuanto a su naturaleza, se caracterizan porque su hecho generador consiste en que el Estado realice una actividad que puede ser:

(i) la prestación de un servicio público colectivo en el marco de las competencias de los órganos correspondientes; (ii) el aprovechamiento especial o la utilización privativa de un bien de dominio público; o (iii) la ejecución de una actividad administrativa individualizada. ha anotado que la tasa ostenta tres características que la distinguen de otros tributos; a saber, (i) constituye una prestación, se

fundamenta en el (ii) principio de provocación y recuperación de costos y, como consecuencia, (iii) en el principio de equivalencia. Respecto de la primera característica, esta Corte ha indicado que las tasas de ninguna forma constituyen una contraprestación que se derive del acuerdo de voluntades entre el sujeto pasivo -contribuyente- y el sujeto activo. Por el contrario, la tasa se caracteriza por ser una prestación obligatoria que se cumple o se satisface como consecuencia de una determinación normativa por servicios o uso de recursos específicos. De la misma forma, la tasa se caracteriza por el principio de provocación y recuperación de costos, ya que su finalidad no consiste en generar utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. En realidad, este tributo persigue recuperar los costos generados por (i) la prestación de un servicio público colectivo; (ii) el aprovechamiento especial o la utilización privativa de un bien de dominio público; o (iii) la ejecución de una actividad administrativa individualizada. Por esta razón, la Corte ha referido que “el quantum [de la tasa] no se encuentra encaminado a imponer una carga proporcional al contribuyente, lo que se pretende es que la carga que se impone al sujeto pasivo de la misma sea igual o menor al beneficio recibido”. [énfasis añadido]. Como consecuencia del principio precedente, la tasa se fundamenta en el principio de equivalencia, conforme al cual el valor que se cancela por concepto de la tasa debe ser equivalente a la cuantía de la actividad pública que la genera. En otras palabras, debe existir una correspondencia técnica y razonable entre los costos en los que incurre el Estado para proporcionar el servicio y la tarifa o valor que se cobra. Por ello, la prestación que realiza el contribuyente no tiene como fin generar ganancias en beneficio del ente público, “sino simplemente de cubrir el costo exacto que implique brindar dicho servicio”. Los precios públicos, por su parte, no son tributos, sino que constituyen una “contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública”. Por ello, se ha indicado que “[...] suponen ventajas recíprocas para ambas partes, mientras que las tasas son prestaciones que establece el Estado unilateralmente [...]”, por esta razón, se ha referido que “el carácter del precio público es retributivo, la tasa tiene un carter contributivo”. Énfasis añadido.

Que, por otra parte, en Sentencia N° 60-21-IN/24 de fecha 04 de abril de 2024, ha señalado que las tasas son tributos vinculados a un determinado accionar estatal y, por tanto, ostentan ciertas características particulares. “(...) En primer lugar, como tributo, la tasa constituye una prestación y no una contraprestación. Para el contribuyente, la tasa es una prestación que debe satisfacerse como consecuencia de una determinación normativa. No consiste, por tanto, en una contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública, como ocurre con los precios públicos. En segundo lugar, como tributo, la tasa se fundamenta en el principio de provocación y recuperación de costos. Este principio deriva en que la tasa no este encaminada a generar una utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. Por el contrario, tiene como finalidad la recuperación de los costos provocados por su hecho generador, que consiste en la realización de una actividad por parte del Estado, tal como: la prestación de un determinado servicio público colectivo; la ejecución de una actividad administrativa individualizada; la utilización privativa o especial aprovechamiento de un bien de dominio público. En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, la tasa también se fundamenta en el principio de equivalencia. Así, a diferencia de otros tributos, para el caso de las tasas, la cuantía de la obligación tributaria no se encuentra encaminada a imponer una carga proporcional al contribuyente, pues no se considera su capacidad contributiva, sino que la carga que se impone al sujeto pasivo sea igual o menor a la cuantía de la actividad pública que la genera. En otras palabras, debe existir una correspondencia técnica y razonable entre los costos en los que incurre el Estado para la realización de la actividad pública y la tarifa o valor que se cobra por la tasa. (...)”. Énfasis añadido.

Que, con fecha 5 de junio de 2025, el organismo constitucional en sentencia N° 1-22-IN/25, estableció lo siguiente: “(...) la naturaleza jurídica de la tasa debe ceñirse a lo establecido por la Constitución y normas que regulan tal competencia, por lo que su hecho generador consiste en: i) la prestación de un determinado servicio público colectivo; ii) la ejecución de una actividad administrativa

individualizada; o, iii) el uso privativo o el aprovechamiento especial de un bien de dominio público.²⁶ De ello se desprenden las siguientes características particulares de este tributo: 31.1. La tasa es una prestación, no una contraprestación: la obligación de pagar la tasa está determinada en una norma, y es consecuencia de la ejecución de determinadas actividades por parte de la administración pública o de la prestación de servicios públicos (hecho generador de la tasa). 31.2. Observa el principio de provocación y recuperación de costos: su propósito es, exclusivamente, recuperar los costos ocasionados por el hecho generador. La Corte ha señalado que “el quantum [de la tasa] no [esta] encaminado a imponer una carga proporcional al contribuyente, lo que se pretende es que la carga que se impone [...] sea igual o menor al beneficio recibido”. 31.3. Observa el principio de equivalencia: la cuantía de la tasa debe corresponder de manera técnica y razonable a los costos que la entidad pública que lo establece asume al realizar la actividad que configura el hecho generador.³¹ Por tanto, debe garantizar que la carga impuesta al sujeto pasivo no exceda dicho costo. (...); Énfasis añadido.

Que, el GAD municipal Arenillas, con fecha 08 de agosto de 2023, aprobó la “segunda reforma de la Ordenanza para determinación y recaudación de la tasa por servicio de manejo de residuos sólidos del cantón Arenillas”, misma que fue publicada el 18 de agosto de 2023, mediante RO. EE. N° 996.

Que, el “ANÁLISIS DE COSTOS Y DETERMINACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO”, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental, Riesgos y Orden Público en coordinación con las áreas técnicas competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Arenillas, ha sido desarrollado en base a la metodología de cálculo proporcionada por la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME), garantizando uniformidad, validez técnica y coherencia con las buenas prácticas de gestión pública a nivel nacional;

Que, dicho análisis permite identificar, cuantificar y desagregar los costos reales asociados a la prestación del servicio, tales como recolección, transporte, tratamiento, disposición final de residuos sólidos y aseo de espacios públicos;

Que, el referido estudio constituye el sustento técnico para la fijación de una tasa equitativa, proporcional y sostenible, garantizando que los valores a recaudar guarden relación directa con el costo del servicio prestado, evitando generar excedentes indebidos y asegurando la continuidad, eficiencia y calidad del servicio público;

Que, adicionalmente, el análisis permite establecer una estructura tarifaria diferenciada conforme a categorías de usuarios, frecuencias de recolección, tipo de predio y nivel de generación de residuos, en concordancia con los principios de generalidad, progresividad, equidad y suficiencia recaudatoria;

Que, en este sentido, la determinación de la tasa se fundamenta en criterios técnicos objetivos que garantizan la sostenibilidad financiera del servicio de gestión integral de residuos sólidos y aseo público, así como la correcta administración de los recursos públicos en beneficio de la colectividad del cantón Arenillas.

Que, frente a las necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad relacionadas con la prestación de servicios esenciales como la gestión integral de residuos sólidos, ocasionados por la decisión de terminación definitiva al 31 de diciembre de 2025 sin opción de renovación del último convenio de cooperación interinstitucional celebrado entre el GADM Arenillas y CNEL EP para la recaudación de dicho tributo, es menester implementar un nuevo mecanismo de recaudación local para la prestación de tales servicios públicos en el cantón;

En razón de las disposiciones enumeradas y en uso de las atribuciones que le concede el Art. 322 del COOTAD y en ejercicio de la facultad legislativa que le confiere el artículo 240 e inciso final del artículo 264 de la Constitución de la Republica, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del

artículo 57 del COOTAD y la autonomía política de la que gozan los gobiernos municipales al tenor del Art. 238 Constitucional, expide la:

“TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS DE LOS SERVICIOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN ARENILLAS”.

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1. Objeto. – La presente ordenanza tiene por objeto establecer y regular la determinación y recaudación de las tasas por la prestación de los servicios de manejo de residuos sólidos en el cantón Arenillas, brindado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, definiendo para el efecto las condiciones, características y términos aplicables a cada generador de residuos dentro de su jurisdicción, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del servicio y recuperar los costos derivados de su prestación, de conformidad con lo establecido en los artículos 566, 567 y 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 2. Ámbito. – La presente ordenanza es aplicable en todo el territorio del cantón Arenillas y regula la determinación y recaudación de las tasas por la prestación de los servicios de manejo de residuos sólidos en el cantón Arenillas, en la forma, características y términos aplicables a cada generador de residuos, siendo estas la “tasa por el manejo de residuos sólidos residencial y aseo público” y “tasa por el manejo de residuos sólidos generados en actividades comerciales e industriales”.

Sus disposiciones son obligatorias para todas las personas naturales o jurídicas, propietarias de predios ubicados en las zonas urbanas y rurales del cantón, las mismas que tengan construcción o sin construcción, de conformidad a la normativa vigente y según corresponda en cada caso.

Art. 3. Definiciones. – Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones:

Residuos sólidos. – Todo material, sustancia u objeto que su poseedor desecha o tiene la intención u obligación de desechar, susceptible de ser recolectado, transportado, tratado y dispuesto final mediante los servicios municipales.

Gestión integral de residuos sólidos. – Conjunto de actividades técnicas, operativas, administrativas y financieras destinadas al manejo de residuos sólidos, que comprende las etapas de generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final.

Aseo público. – Actividades destinadas a la limpieza de espacios públicos, que incluyen barrido, recolección de residuos en vías, plazas, parques y demás áreas de uso común.

Generador de residuos. – Persona natural o jurídica, pública o privada, que produce residuos sólidos como consecuencia de sus actividades residenciales, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza.

Servicio de manejo de residuos sólidos. – Servicio público prestado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Arenillas, que comprende la recolección, transporte, tratamiento, disposición final de residuos sólidos y el aseo público.

Recolección. – Actividad de recoger y retirar los residuos sólidos desde los puntos de generación hasta los medios de transporte destinados para su traslado.

Transporte. – Traslado de los residuos sólidos desde los puntos de recolección hasta los sitios de tratamiento o disposición final.

Tratamiento. – Conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos aplicados a los residuos sólidos para reducir su volumen, peligrosidad o facilitar su disposición final.

Disposición final. – Proceso de confinamiento definitivo de los residuos sólidos en sitios técnicamente adecuados y autorizados, minimizando impactos ambientales.

Frecuencia de recolección. – Número de veces por semana en que se presta el servicio de recolección de residuos sólidos en un determinado sector o predio.

Tasa. – Tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial del servicio público de manejo de residuos sólidos y aseo público, destinado a la recuperación de los costos asociados a dicho servicio.

Base imponible. – Valor sobre el cual se calcula la tasa por el servicio de manejo de residuos sólidos, determinado en función de criterios técnicos como tipo de predio, frecuencia del servicio y nivel de generación de residuos.

Usuario residencial. – Persona natural que genera residuos sólidos en un predio destinado a vivienda.

Usuario comercial. – Persona natural o jurídica que genera residuos sólidos derivados de actividades comerciales.

Usuario industrial. – Persona natural o jurídica que genera residuos sólidos como resultado de procesos productivos o industriales.

Eventos públicos. – Actividades de carácter temporal, organizadas en espacios públicos o privados, que concentran personas y generan residuos sólidos.

Nivel de generación de residuos. – Clasificación técnica (bajo, medio o alto) determinada en función de la cantidad y características de los residuos producidos por un generador.

CAPÍTULO II

TASA POR EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS RESIDENCIAL.

Sección I

De la obligación tributaria

Art. 4. Sujeto activo. – El sujeto activo de la tasa por el manejo de residuos sólidos residencial, es el Gobierno Autónomo Descentralizado de Arenillas, como entidad competente para ofertar este servicio público en el cantón.

Art. 5. Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos los propietarios de predios urbanos o rurales, con o sin construcción, ubicados dentro del cantón Arenillas, de los servicios detallados en el hecho generador de esta tasa.

Art. 6. Hecho generador. – Se constituye el hecho generador de la “tasa por el manejo de residuos sólidos residencial” la ejecución de las diversas actividades que integran el manejo de residuos sólidos, tales como: recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos; prestado a los propietarios de predios urbanos y rurales con y sin construcción.

Art. 7. Exigibilidad. - La tasa por el manejo de residuos sólidos residencial, será cobrada a través de

la emisión de un (1) título de crédito por el valor correspondiente a cada mes, el cual devendrá del servicio brindado por la institución municipal.

El sujeto pasivo podrá cancelar el valor de la tasa de forma:

- a) Mensual, por cada mes vencido.
- b) Anual (anticipado), por el valor total de los doce títulos de crédito.

El plazo de pago del título de crédito emitido para el cobro de la tasa por el manejo de residuos sólidos residencial, será de treinta (30) días contados a partir de la fecha de emisión del título de crédito.

Art. 8. Base imponible. – La base imponible de la “tasa por el manejo de residuos sólidos residencial y aseo público”, se calculará conforme a la formula y categorías que se describe a continuación:
En donde:

TGIRS: Tasa por el manejo de residuos sólidos residencial.
AEP: Tarifa fija que corresponde al “aseo de espacios públicos”.
TDF: Tarifa fija que corresponde al “tratamiento y disposición final”.
F: Número de frecuencias de recolección semanal.
P: Porcentaje a aplicar sobre la real del servicio.

Categoría residencial 1:

Corresponde a los usuarios del servicio que, por sus condiciones de menor generación de residuos, menor frecuencia de uso o reducido impacto en el sistema de gestión integral de residuos sólidos, accederán a una tarifa diferenciada inferior. En esta categoría, la tasa se calculará conforme a la siguiente fórmula de aplicación:

$$TGIRS=((AEP+RT+TDF)+(F))*P$$

Variable	Valor
AEP	0,43
RT	1,58
TDF	1,12
F	2
P	46 %
TGIRS	2,36 USD

CATEGORIA	# USUARIOS	Tasa adoptada (dólares)	Ingreso mensual
Residencial 1	19969	2,36	47.126,84

Categoría residencial 2:

Corresponde a los usuarios del servicio que, por sus condiciones de generación de residuos, frecuencia de uso o nivel de impacto en el sistema de gestión integral de residuos sólidos,

deben aportar una tarifa diferenciada mayor. Esta categorización se justifica en el principio de equidad y en la necesidad de cubrir los costos reales de prestación del servicio. En esta categoría, la tasa se calculará conforme a la siguiente fórmula de aplicación:

$$TGIRS=((AEP+RT+TDF)+(F))*P$$

Variable	Valor
AEP	0,43
RT	1,58
TDF	1,12
F	2
P	76 %
TGIRS	3,90 USD

CATEGORIA	# USUARIOS	Tasa (dólares)	Ingreso mensual
Residencial 2	6647	3,90	25.923,16

Art. 9. Recaudación. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Arenillas efectuará la recaudación de la tasa por el manejo de residuos sólidos residencial y aseo público a través de la emisión de títulos de crédito emitidos por concepto de tasa por el manejo de residuos sólidos y aseo público. En dichos títulos se hará constar de manera expresa el valor de la tasa, el cual será determinado conforme a la categoría asignada, de acuerdo con las características y condiciones propias de cada contribuyente.

Art. 10. Multa. – En esta tasa no se aplicarán multas.

Art. 11. Interés. – Las obligaciones que no sean canceladas dentro de los plazos establecidos generarán el interés por mora correspondiente, calculado desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago efectivo, conforme a la tasa vigente determinada por la normativa aplicable. Dicho cálculo y su aplicación estarán a cargo de la Dirección Financiera del GAD Municipal de Arenillas.

Art. 12. Exención y disminución. – Se aplicará el descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la tasa por gestión integral de residuos sólidos y aseo público, a:

- a) **Personas con discapacidad:** Toda persona con discapacidad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas. Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, la tasa se pagará únicamente por la diferencia o excedente.
- b) **Adultos mayores:** Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas. Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, la tasa se pagará únicamente por la diferencia o excedente.

Estarán exentos del pago de la tasa por el servicio de gestión integral de residuos sólidos y aseo público, los inmuebles constituidos como propiedad horizontal que correspondan a áreas accesorias o complementarias, tales como: pasillos, gradas, terrazas, patios u otros espacios de uso común.

Los titulares de las propiedades horizontales destinada para la habitación, deberán pagar de manera individual la tasa en mención, que le corresponda a cada una de ellas.

Art. 13. Descuento. – Se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor de la tasa por gestión integral de residuos sólidos y aseo público a los usuarios que realicen el pago anticipado de la totalidad del período anual correspondiente.

CAPÍTULO III

TASA POR EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Sección I

De la obligación tributaria

Art. 14. Sujeto activo. – El sujeto activo de la “tasa por el manejo de residuos sólidos generados en actividades comerciales e industriales” es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, entidad que la establece a través del Concejo Municipal, con el propósito de financiar y cubrir los costos asociados a la prestación del servicio de tasa por el manejo de residuos sólidos generados en actividades comerciales e industriales dentro de su jurisdicción cantonal.

Art. 15. Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos los propietarios, representantes o administradores de comercios e industrias que se encuentren detalladas en el Art.15 de esta ordenanza.

Art. 16. Hecho generador. – Se constituye hecho generador de esta tasa las actividades comerciales e industriales descritas en el Art. 15 de esta ordenanza que, por su tipo y nivel de generación de residuos, ya sea baja, media o alta, requieren del servicio manejo de residuos sólidos en características diferentes a las ofertadas a usuarios residenciales.

Art. 17. Base imponible. – La base imponible de la tasa será determinada por el tipo de actividad comercial e industrial, su nivel de generación de residuos, sobre el cual se aplicará el valor porcentual asignado conforme a la formula y categorías que se detallan a continuación:

Formula a aplicar:

TGIRS: Tasa por el manejo de residuos sólidos.

AEP: Tarifa fija que corresponde al “aseo de espacios públicos”.

TDF: Tarifa fija que corresponde al “tratamiento y disposición final”.

F: Número de frecuencias de recolección semanal.

P: Porcentaje a aplicar sobre la real del servicio.

Categoría comercial:

Corresponde a los predios urbanos construidos. En esta categoría, la tasa se calculará conforme la siguiente formula de aplicación:

$$TGIRS=((AEP+RT+TDF)+(F))*P$$

COMERCIAL:	AEP	RT	TDF	F	P	VALOR TASA
COMERCIAL BAJO	0,43	1,58	1,12	2	117,00%	6,00
COMERCIAL MEDIO 1	0,43	1,58	1,12	2	247,50%	12,70
COMERCIAL MEDIO 2	0,43	1,58	1,12	2	4088,60%	209,75
COMERCIAL ALTO	0,43	1,58	1,12	2	49747,00%	2.552,02

Categoría industrial:

Corresponde a los predios urbanos no construidos. En esta categoría la tasa se calculará conforme la siguiente formula de aplicación:

$$TGIRS=((AEP+RT+TDF)+(F))*P$$

INDUSTRIAL:	AEP	RT	TDF	F	P	VALOR TASA
INDUSTRIAL BAJO	0,43	1,58	1,12	2	4725,40%	242,41
INDUSTRIAL MEDIO 1	0,43	1,58	1,12	2	33719,30%	1.729,80
INDUSTRIAL MEDIO 2	0,43	1,58	1,12	2	55595,00%	2.852,02

Para determinar si el nivel de generación de residuos sólidos es bajo, medio o alto, se ha establecido una tabla de categorías (anexo 1), la cual define la valoración de cada actividad económica en función de su capacidad y de las características propias de generación de residuos sólidos.

Art. 18. Recaudo y exigibilidad. – La recaudación de la tasa se efectuará de manera directa a través de la Unidad de Recaudaciones Municipal, mediante el sistema informático habilitado para tal efecto.

Art. 19. Multa. – En esta tasa no se aplicarán multas.

Art. 20. Interés. – Las obligaciones que no sean canceladas dentro de los plazos establecidos generarán el interés por mora correspondiente, calculado desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago efectivo, conforme a la tasa vigente determinada por la normativa aplicable. Dicho cálculo y su aplicación estarán a cargo de la Dirección Financiera del GAD Municipal de Arenillas.

Art. 21. Descuento. – Se otorgará un descuento del diez por ciento (5%) sobre el valor de la tasa por gestión integral de residuos sólidos y aseo público a los usuarios que realicen el pago anticipado de la totalidad del período anual correspondiente.

CAPÍTULO IV

TASA POR EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EVENTOS PÚBLICOS.

Sección I

De la obligación tributaria

Art. 22. Sujeto activo. – El sujeto activo de la “tasa por el manejo de residuos sólidos generados en eventos públicos” es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, entidad

que la establece a través del Concejo Municipal, con el propósito de financiar y cubrir los costos asociados a la prestación del servicio de tasa por el manejo de residuos sólidos generados en eventos públicos dentro de su jurisdicción cantonal.

Art. 23. Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que, al efectuar eventos públicos masivos, generen residuos sólidos y que se encuentren detalladas en el Art.15 de esta ordenanza.

Art. 24. Hecho generador. - Se constituye hecho generador de esta tasa a las personas naturales o jurídicas que, al efectuar eventos públicos masivos, generen residuos sólidos, ya sea baja, media o alta cantidad, requieren del servicio manejo de residuos sólidos.

Art. 25. Base imponible. - La base imponible de la tasa será determinada por el número de asistentes al evento público, según su nivel de generación de residuos, sobre el cual se aplicará el valor porcentual asignado conforme a la formula y categorías que se detallan a continuación:

Formula a aplicar:

TGIRS: Tasa por el manejo de residuos sólidos.

AEP: Tarifa fija que corresponde al “aseo de espacios públicos”.

TDF: Tarifa fija que corresponde al “tratamiento y disposición final”.

F: Número de frecuencias de recolección semanal.

P: Porcentaje a aplicar sobre la real del servicio.

Categoría limpieza de espacios públicos:

Corresponde a los predios urbanos construidos. En esta categoría, la tasa se calculará conforme la siguiente formula de aplicación:

$$TGIRS=((AEP+RT+TDF)+(F))*P$$

RANGO DE ASISTENTES:	AEP	RT	TDF	F	P	VALOR TASA
BAJO= < de 200	0,43	1,58	1,12	1	1500,00%	61,95
MEDIO= de 201 a 500	0,43	1,58	1,12	1	3000,00%	123,90
ALTO= > de 501	0,43	1,58	1,12	1	4500,00%	185,85

Para determinar si el nivel de generación de residuos sólidos es bajo, medio o alto, se ha establecido una tabla de categorías (anexo 1), la cual define la valoración de cada actividad económica en función de su capacidad y de las características propias de generación de residuos sólidos.

Art. 26. Recaudo y exigibilidad. - La recaudación de la tasa se realizará de forma anticipada a la emisión del permiso del evento, a través de la Unidad de Recaudaciones del GAD Municipal, mediante el sistema informático habilitado para tal efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Con relación a las tasas de los servicios de manejo de residuos sólidos y aseo público del cantón Arenillas, la unidad de TICS del GAD municipal de Arenillas o quien hiciera sus veces, parametrizará sistemas y/o realizara los ajustes necesarios a nivel de la infraestructura tecnológica para la aplicación de esta ordenanza, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la

publicación de la ordenanza.

SEGUNDA. – En el caso de los valores adeudados por las tasas de los servicios de manejo de residuos sólidos y aseo público del cantón Arenillas, serán recuperados en jurisdicción coactiva, dirigiendo las gestiones y acciones de cobro en contra de los sujetos pasivos de las mismas. La coactiva se ejercerá con sujeción al COOTAD, Código Tributario y demás normativa legal vigente.

TERCERA. – El inicio de los procesos coactivos se efectuará a partir del segundo mes de mora, contado desde la fecha de vencimiento de la obligación pendiente de pago. Para tal efecto, una vez transcurrido dicho plazo sin que el deudor haya cumplido con la cancelación total o haya formalizado un acuerdo de pago debidamente autorizado, la entidad procederá a emitir el correspondiente título de crédito y a iniciar las acciones de cobro por la vía coactiva, conforme a la normativa vigente.

CUARTA. – Sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza, la metodología de cálculo de las tasas determinadas y reguladas en esta ordenanza, serán revisados anualmente por la Dirección de Gestión Ambiental en coordinación con la Dirección Financiera del GAD Municipal de Arenillas, con la finalidad de evaluar su aplicabilidad e identificar oportunidades de mejoras conducentes a su actualización, de ser necesario.

QUINTA. – Previo a la emisión del certificado de no adeudar al GAD municipal de Arenillas, se exigirá como requisito estar al día en el pago de las tasas de los servicios de manejo de residuos sólidos y aseo público del cantón Arenillas.

SEXTA. – Para efectos de cumplimiento de la presente Ordenanza, se deberá notificar con el respectivo Registro Oficial a las Direcciones de Gestión Ambiental y Orden Público, Unidad de Gestión de Riesgos, Unidad de Rentas, Dirección Financiera, Unidad de Tesorería, Unidad de Comisaría Municipal, Unidad de Comunicación, Unidad de Infraestructura Tecnología, y demás competentes para el fiel cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Dirección de Comunicación del GAD municipal de Arenillas, ejecutará una campaña de difusión masiva a través de todos los medios comunicacionales posibles, desde la aprobación de la ordenanza, con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre las nuevas tasas y su modelo recaudatorio.

SEGUNDA. - Se deja constancia que no se efectuó la recaudación de las tasas por los servicios de manejo de residuos sólidos y aseo público del cantón Arenillas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2025, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2026; en consecuencia, la Dirección Financiera procederá a la determinación, emisión y recuperación de dichos valores conforme a la normativa vigente, pudiendo emitir los títulos de crédito de manera acumulada y otorgar facilidades de pago, sin aplicación de multas por mora en el referido período.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la “SEGUNDA REFORMA DE LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN ARENILLAS” publicada la Edición Especial N°. 996 del Registro Oficial, el día viernes 18 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y en la Página Web de la institución.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Arenillas, a los 11 días del mes de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**TERESA DE JESUS
SOLIS CULCAY**

Dra. Teresa de Jesús Solís Culcay
ALCALDE CANTÓN ARENILLAS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EGIDIO DANIEL CELI
ESPINOZA**

Ab. Egidio Celi Espinoza
SECRETARIO DEL CONCEJO

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS

C E R T I F I C A:

Que, la Tercera reforma a la ordenanza para la determinación y recaudación de las tasas de los servicios de manejo de residuos sólidos y aseo público del cantón Arenillas, fue estudiada y aprobada en primer debate en sesión ordinaria celebrada el 8 de mayo y en segundo debate en sesión extraordinaria celebrada el 11 de mayo de 2026.

Arenillas, mayo 11 de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EGIDIO DANIEL CELI
ESPINOZA**

Ab. Egidio Celi Espinoza
SECRETARIO DEL CONCEJO

Dra. Teresa de Jesús Solís Culcay, Alcaldesa del cantón Arenillas, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declara sancionada la Ordenanza que antecede, en vista de haber observado los trámites legales correspondientes. - **PUBLÍQUESE**.

Arenillas, mayo 13 de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**TERESA DE JESUS
SOLIS CULCAY**

Dra. Teresa de Jesús Solís Culcay
ALCALDE DEL CANTÓN ARENILLAS

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARENILLAS

C E R T I F I C A:

Que, la Señora Alcaldesa del cantón Arenillas, sancionó la ordenanza que antecede el día 13 de mayo de 2026.

Arenillas, mayo 13 de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EGIDIO DANIEL CELI
ESPINOZA**

Ab. Egidio Celi Espinoza
SECRETARIO DEL CONCEJO

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta ordenanza dentro de su objeto establece la entrega de preseas de manera específica en las sesiones conmemorativas con motivo del aniversario de creación del cantón Pedro Carbo

Actualmente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo, no cuenta con un marco normativo que le permita otorgar acuerdos, reconocimientos y condecoraciones a prestantes ciudadanos o instituciones públicas o privadas del cantón o cuando no siendo del cantón han contribuido en nuestra sociedad de manera significativa en las diferentes actividades de orden social, cultural, deportivo, artístico, educativo, empresarial, turístico, laboral, entre otras; por lo que es necesario adecuar formalmente las disposiciones normativas que permitan establecer acuerdos y condecoraciones cuando se trate de festividades conmemorativa o reconocimientos a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por sus importantes aportes en nuestro cantón.

En este contexto, se ha propuesto un marco normativo transversal que establezca una regulación específica, que permita la entrega de Acuerdos y concesión de Condecoraciones por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo, en beneficio de ciudadanos e instituciones públicas o privadas, cuando sea requerida por uno o más concejales o por el Alcalde o Alcaldesa, como un reconocimiento a las destacadas actividades desarrolladas en nuestro cantón, cumpliéndose así, con el mandato constitucional de reconocer las diferentes expresiones, culturas, artes y participación social que contribuyan de manera significativa en el desarrollo local.

Considerandos:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador, expresa: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 3 de la Constitución de la Republica del Ecuador, Son deberes primordiales del Estado: 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción

Que, el Art. 227 de la Constitución de la Republica del Ecuador, expresa: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 264 de la Constitución de la Republica del Ecuador Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.

Que, el artículo 379, numerales 3 y 4, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguardia del Estado, entre otros: Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico, las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y descentralización, expresa que: Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural;

Que, la comisión legislativa de servicios públicos, vía pública y promoción social, reunida el miércoles 23 de abril del 2025, emitió el dictamen favorable del proyecto legislativo de ORDENANZA QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE ACUERDOS Y CONCESIÓN DE CONDECORACIONES QUE SE CONFIERE EN EL MARCO DE LA SESIÓN SOLEMNE ANUAL POR ANIVERSARIO CANTONAL”

Que, es importante y trascendental de este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Carbo, estimular aquello que signifique cultura, superación intelectual y progreso, especialmente a todo cuanto contempla las ciencias y las artes, como reconocer y premiar los méritos relevantes a las personas públicas y privadas que realizan o realizaron una labor considerada de beneficio social, o se distinguieron en alguna obra y acción positiva en beneficio de la comunidad y por ende de nuestro cantón.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 240 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el Art. 6 literal a), art. 7 y Art. 57 literal a) y del COOTAD, se expide: **"ORDENANZA QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE ACUERDOS Y CONCESIÓN DE CONDECORACIONES QUE SE CONFIERE EN EL MARCO DE LA SESIÓN SOLEMNE ANUAL POR ANIVERSARIO CANTONAL"**

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y FINALIDAD

Artículo 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto regular el otorgamiento de acuerdos y concesión de condecoraciones, que confiere el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo, por su aniversario y el reconocimiento a personas naturales o jurídicas, de conformidad con las disposiciones de esta norma.

Artículo 2.- Ámbito. - La presente ordenanza rige el otorgamiento de acuerdos y concesión de condecoraciones, a personas naturales y jurídicas, sean estas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el marco de las actividades conmemorativas por aniversario de cantonización del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedro Carbo

Artículo 3.- Finalidad.- Las disposiciones de esta norma, tienen como finalidad el estímulo y el reconocimiento de las personas naturales o jurídicas que se hayan distinguido por sus aportes cívicos, la promoción de los derechos humanos, la responsabilidad social, la defensa y preservación del medio ambiente, actos de filantropía, servicios relevantes al Cantón Pedro Carbo o que hubieren contribuido de manera notable al fortalecimiento de su identidad, desarrollo económico, social, científico, cultural, educativo, deportivo, entre otros.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y COMPETENCIA

Artículo 4.- Definiciones. - Para la aplicación de la presente ordenanza, se prestará especial atención a las siguientes definiciones:

- a) **Condecoraciones.** - Son las concesiones o distinciones otorgadas a cualquier persona natural o jurídica por sus méritos o el valor de sus servicios a la comunidad del cantón Pedro Carbo.
- b) **Acuerdos.** - Es el reconocimiento que tiene como finalidad distinguir a una persona natural o jurídica en gratitud a su labor, gestión y participación a favor del cantón Pedro Carbo.

Artículo 5.- Competencia. - El Concejo Municipal de Pedro Carbo sesionará y deliberará respecto de la entrega de los acuerdos y condecoraciones; debiendo resolver los mismos por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados.

Los acuerdos y condecoraciones podrán ser concedidos a petición de uno o varios de los concejales, que conforman el Concejo Municipal del Cantón Pedro Carbo y del alcalde o alcaldesa, vicealcalde o vicealcaldesa, o de representantes de la sociedad civil, previa solicitud, en la que se harán constar los justificativos para cada caso específico que fundamenten y ameriten su concesión, y podrán ser entregados en acto público que será la sesión solemne conmemorativa por aniversario de cantonización.

Artículo 6.- Creación de Condecoraciones. - Créase las siguientes acuerdos y condecoraciones:

a) CONDECORACIÓN:

- 1. **CONDECORACIÓN “PEDRO CARBO NOBOA”.** - Constituye el máximo galardón que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo, que solo podrá ser conferido a Jefes de Estado, instituciones nacionales o internacionales y a notables personalidades, que con sus aportes hayan prestado servicios relevantes al Cantón Pedro Carbo.
- 2. **CONDECORACIÓN “19 DE JULIO”.** - Constituye el segundo máximo galardón que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo, que solo podrá ser conferido a Jefes de Estado, instituciones nacionales o internacionales y a notables personalidades, que con sus aportes hayan prestado servicios relevantes al Cantón Pedro Carbo.
- 3. **CONDECORACIÓN “EMILIANO CAICEDO MARCOS”.** - Constituye el tercer máximo galardón que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo, que solo podrá a quien o quienes hubiesen escrito o publicado alguna obra de reconocido valor literario de género poético, dramático o novela, o se haya distinguido dentro de la opinión pública nacional como un comunicador social o periodista notable.

b) ACUERDOS:

- 1. **MÉRITO CIUDADANO:** Se otorgará al mejor ciudadano avecindado en el Cantón, que, durante su vida y sus actividades sociales y económicas, haya observado una conducta cívica ejemplar, o que hubiere realizado actos y servicios de verdadero interés social y comunitario. Esta distinción no podrá concederse a más de una persona cada año.
- 2. **MÉRITO AL MEJOR EDUCADOR FISCAL:** Que se concederá al mejor profesor o maestro de institución fiscal del cantón Pedro Carbo. comprobadas por la Comisión de Educación del legislativo cantonal.
- 3. **MÉRITO AL MEJOR EDUCADOR PARTICULAR:** Se conferirá al profesor particular del Cantón, que, durante su periodo escolar y ejercicio docente, haya demostrado excelentes dotes

pedagógicos en beneficio de la niñez o juventud carbense, comprobadas por la Comisión de Educación del legislativo cantonal.

4. **MÉRITO AL MEJOR SERVIDOR PUBLICO MUNICIPAL/.** - Se otorgará al servidor público que haya hecho méritos suficientes en el cumplimiento de sus obligaciones con una conducta ejemplar. Se requerirá un informe del área de talento humano municipal.
5. **MÉRITO AL MEJOR OBRERO MUNICIPAL.** - Se otorgará al empleado y obrero de esta Municipalidad que haya hecho méritos suficientes en el cumplimiento de sus obligaciones con una conducta ejemplar. Se requerirá un informe del área de talento humano municipal.
6. **MÉRITO CIENTÍFICO:** Se concederá a quien haya realizado o desarrollado una investigación o labor destacada de carácter científica o académica.
7. **MÉRITO ARTÍSTICO Y CULTURAL.** - Se conferirá a la persona o institución que se hubiese destacado en el ámbito cultural, literario, musical, artes escénicas, pintura u otra manifestación artística.
8. **MÉRITO ARTESANAL.** - Se conferirá al mejor artesano que con su obra realizada se haya destacado dando impulso y resonancia al desarrollo artesanal del cantón.
9. **MÉRITO DEPORTIVO.** - Se otorgará al deportista o deportistas, institución, club o asociación deportiva del Cantón, que se haya destacado de manera extraordinaria en algún evento deportivo por el cual se ha prestigiado el Cantón.
10. **MÉRITO A LA AGRICULTURA SOSTENIBLE.** - A concederse al agricultor o asociación de agricultores que se haya distinguido en nuestro agro, realizando una labor social - económica en favor y beneficio de la riqueza agrícola del cantón.
11. **MÉRITO AL MEJOR INVERSIONISTA PRIVADO.** - Se dará a la persona o sociedad mercantil, que haya impulsado o realizado inversiones económicas en favor y beneficio del desarrollo y progreso de nuestro Cantón.
12. **MÉRITO AL MEJOR BACHILLER.** - A concederse a los estudiantes de los colegios del cantón Pedro Carbo y que haya obtenido las más altas calificaciones, se hayan proclamado como abanderados en cualquiera de las secciones o jornadas de estudio (matutino, vespertino o nocturno)
13. **ACUERDO AL PROGRESO URBANISTICO.** - Este estímulo lo discernirá el Concejo Cantonal, con el propósito de reconocer y fomentar el desarrollo de la urbe y su desarrollo arquitectónico, en sus diversos géneros, y se entregará tanto al mejor edificio de hormigón armado, tipo rentero o comercial, como a la mejor villa o casa residencial, construidos durante doce meses precedentes y previo al informe de rigor de la dirección de planificación y ordenamiento territorial.
14. **MÉRITO AL EMPRENDEDOR/A.** – se concederá a quien haya identificado oportunidades de negocio, organiza recursos y haya asumido riesgos para llevar a cabo un proyecto, buscando innovación y crecimiento.
15. **MÉRITO AL FOMENTO PATRIMONIAL:** Se conferirá a la persona, personas o institución que hubiese aportado en salvaguardar el patrimonio tangible e intangible del cantón Pedro Carbo salvaguardando la protección y preservación de la riqueza cultural y natural cantonal. Esto incluye tanto los bienes materiales como las expresiones culturales vivas.
16. **MÉRITO AL DESARROLLO TURÍSTICO:** Se conferirá a la o las personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades turísticas y/o gastronómicas, con la finalidad de impulsar tanto iniciativas emprendedoras como al crecimiento sostenible del cantón Pedro Carbo.

Artículo 7.- Concesión de acuerdos y condecoraciones póstumas. - Los acuerdos o condecoraciones póstumas serán entregados a los familiares que se encuentren comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad, y primero de afinidad en relación con el homenajeado.

Artículo 8.- Prohibiciones en la entrega de condecoraciones. - Las personas naturales o jurídicas galardonadas no podrán recibir por segunda ocasión la misma condecoración.

Artículo 9.- Casos no previstos. - En los casos no previstos en esta ordenanza, la expedición de acuerdos y concesión de condecoraciones será de facultad privativa y exclusiva del Concejo Municipal.

Artículo 10.- Registro y Archivo. - La Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Carbo, llevará un registro y archivo del nombre de las personas e instituciones nacionales o extranjeras, que han sido merecedores de los acuerdos y condecoraciones establecidos en esta ordenanza.

Artículo 10.- Retiro de acuerdo o condecoración entregada. - las personas naturales o jurídicas a quienes se le haya hecho entrega mediante el procedimiento previsto en esta ordenanza de acuerdos o condecoraciones, se les podrá retirar y dejar sin efecto lo otorgado si se comprobare de manera justificada que ha realizado actos o delitos que atenten contra la institucionalidad municipal, moral y buenas costumbres.

Artículo 11.- financiamiento. - La ejecución de esta ordenanza se financiará con los recursos que asigna anualmente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Carbo para la celebración de los Eventos Cívicos, Culturales, Turísticos, Patrimoniales y Actos Protocolarios del Cantón Pedro Carbo.

Artículo 12.- la ejecución de esta ordenanza estará a cargo del COMITÉ DE EVENTOS CIVICOS, CULTURALES, TURISTICOS, PATRIMONIALES Y ACTOS PROTOCOLARIOS del cantón Pedro Carbo, las unidades administrativas y las comisiones legislativas respectivas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

UNICA: Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - VIGENCIA. - La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su sanción y su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; conforme lo señalado en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo, el jueves 08 de mayo del 2025

Notifíquese y publíquese. -



Lcdo. Nery J. Jaramillo Toapanta, MSc

ALCALDE

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO



Abg. Angie A. Vera Vargas, MSc.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: que la "**ORDENANZA QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE ACUERDOS Y CONCESIÓN DE CONDECORACIONES QUE SE CONFIERE EN EL MARCO DE LA SESIÓN SOLEMNE ANUAL POR ANIVERSARIO CANTONAL**", fue discutida y aprobada por el Pleno del Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo, en sesiones ordinarias de fechas 30 de abril y 08 de mayo del año 2025, en primer y segundo debate respectivamente.

Pedro Carbo, 08 de mayo del 2025



Abg. Angie A. Vera Vargas, MSc.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN: LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO. - en la ciudad de Pedro Carbo, a los 08 días del mes de mayo de 2025, a las 17h00.- de conformidad con el artículo 322. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito el original de la presente "**ORDENANZA QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE ACUERDOS Y CONCESIÓN DE CONDECORACIONES QUE SE CONFIERE EN EL MARCO DE LA SESIÓN SOLEMNE ANUAL POR ANIVERSARIO CANTONAL**", al ejecutivo al Sr. Lcdo. Nery J. Jaramillo Toapanta, MSc; para su sanción y promulgación.



Abg. Angie A. Vera Vargas, MSc.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO.- en la ciudad de Pedro Carbo, a los 20 días del mes de mayo del año 2025, a las 16h00.- de conformidad con las disposiciones que constan en el artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente "**ORDENANZA QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE ACUERDOS Y CONCESIÓN DE CONDECORACIONES QUE SE CONFIERE EN EL MARCO DE LA SESIÓN SOLEMNE ANUAL POR ANIVERSARIO CANTONAL**", está en concordancia con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador **SANCIONO** la presente ordenanza y **AUTORIZO** su promulgación por la imprenta, o por cualquier otro medio de difusión, en la gaceta oficial y en la página Web: www.pedrocarbo.gob.ec, de esta entidad municipal, para los fines legales.

Por Secretaria General del Concejo Municipal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización



Lcdo. Nery J. Jaramillo Toapanta, MSc

ALCALDE

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO.

Proveyó y sancionó la presente **"ORDENANZA QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE ACUERDOS Y CONCESIÓN DE CONDECORACIONES QUE SE CONFIERE EN EL MARCO DE LA SESIÓN SOLEMNE ANUAL POR ANIVERSARIO CANTONAL"**, el Sr. Lcdo. Nery J. Jaramillo Toapanta, MSc; Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo, a los 20 días del mes de mayo del 2025

Lo certifico en honor a la verdad.



Abg. Angie A. Vera Vargas, MSc.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La actual Ordenanza, producto de la evolución y dialéctica del derecho ha quedado obsoleta y no permite ejercer con eficiencia la recaudación de valores, producto de servicios, tasas y más tributos que los ciudadanos eluden el pago al municipio, aplicando adecuadamente los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución, Convenios Intencionales y normativa vigente.

La Asamblea Nacional, aprobó el Código Orgánico Administrativo COA, que regula el “ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”, señala el ámbito de aplicación, procedimientos administrativos, ejecución coactiva, a los órganos y entidades del sector público, incluyendo a los GADs, por ello y cumpliendo con el plazo que determina este código para que los GADs. actualicen su normativa, es indispensable crear una nueva ordenanza que regula el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva y permita cobrar la gran cantidad de cartera vencida.

Si bien la recuperación de cartera debe darse conforme lo establecido en los Art. 261 y 262 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 27 y 161 del Código Orgánico Tributario, es imprescindible la aprobación de una ordenanza que clarifique la forma y dicte las instrucciones para que la dirección financiera recupere la enorme cartera vencida que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo y permita tener recursos para cumplir con las diferentes obligaciones económicas de nuestra institución para con la ciudadanía del cantón.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 240 dispone. Que los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, tienen facultades legislativas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo, goza de autonomía para legislar y reglamentar, conforme a las facultades que le otorga la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 7, 57 Y 322, faculta a los concejos municipales, dictar normas de carácter general por medio de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el Tesorero Municipal será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva;

Que, la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo establece: "En el ámbito tributario, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y demás normativas vigentes, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria, con excepción de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario que se deroga,

debiendo a efectos de la base para las posturas del remate observarse lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Que, los artículos del 261 al 329 del código Orgánico Administrativo establecen las normas para el procedimiento para la ejecución coactiva de las administraciones públicas que por. Mandato de la ley están facultadas.

Que, la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Administrativo, deroga los artículos 350 a 353 y el Capítulo Siete del Título Ocho del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y de Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303, de 19 de octubre de 2010.

Que, los artículos 378, 380 y 381 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización contemplan el procedimiento y la vía coactiva respecto de la potestad de ejecución, el apremio sobre el patrimonio y la compulsión, dentro de la actividad jurídica de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en su Art. 1 faculta a las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva y con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias para que ejerzan subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador. Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso, siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación.

Que, el artículo 157 del Código Tributario, establece la acción coactiva, para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en el título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.

Que, el Ilustre Concejo cantonal de Pedro Carbo, con fechas 10 y 17 de junio del 2021, aprobó la “Primera Reforma a la ordenanza de Creación del Juzgado Especial de Coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo”.

Que, es necesario modificar y armonizar las ordenanzas municipales vigentes, con la finalidad de adecuar sus disposiciones al desarrollo y situación económica del cantón Pedro Carbo; y,

Que, mediante MEMORANDO NRO. GADMCP-PSINDM-2025-0069-M, de fecha 25 de marzo del 2025, el Procurador Síndico Municipal presentó a la máxima autoridad municipal el proyecto de ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO CARBO

Que con fecha 29 de abril del 2025, la comisión legislativa de Planificación y presupuesto, emitió el dictamen favorable a fin de que el concejo cantonal conozca y resuelva respecto al proyecto de “LA

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO CARBO.”

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 240; el numeral 5) del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los literales a); b); y, c) del artículo 57; los literales b); d); y, e) del artículo 60 y los artículos 185 y 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD; resuelve:

EXPEDIR:**“LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO.”****CAPITULO I****GENERALIDADES**

Artículo 1.- Del objeto. La presente Ordenanza, tiene como finalidad establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la ejecución coactiva, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo.

Artículo 2.- Del ámbito. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de créditos tributarios y no tributarios que se le adeuden por cualquier concepto, facultad que la aplicará en todo el territorio nacional, siempre que el origen de la obligación sean deudas impagas a favor de la municipalidad del cantón Pedro Carbo.

Artículo 3.- De la competencia. La competencia de la acción coactiva será ejercida privativamente por la o el Tesorero Funcionario Recaudador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo, con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Tributario, y del Código Orgánico Administrativo y demás normas pertinentes.

Artículo 4.- De la Determinación. La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo. Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador.

Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Artículo 5.- Sistemas de determinación. - La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo:
2. Por actuación de la administración: o.
3. De modo mixto.

Artículo 6.- Determinación por declaración el sujeto pasivo. La determinación por declaración del sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o las ordenanzas exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo. La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del

año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración.

Artículo 7.- Determinación por el sujeto activo. - El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 del el Código Tributario, directa o presuntivamente.

Artículo 8.- Determinación de forma directa. - La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.

Artículo 9.- Determinación de forma presuntiva. - Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo, ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental no presten mérito suficiente para acreditarla, o no presente la declaración voluntaria. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva, o las declaraciones que establezcan en el SRI o Superintendencia de Compañía.

Artículo 10.- Determinación mixta. - Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos.

De la Caducidad. - Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

1. En cinco años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 6 de la presente ordenanza;
2. En siete años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,
3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Artículo 11.- Interrupción de la caducidad. - Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente. Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de Fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente.

Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción: en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.

Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada.

Artículo 12.- Títulos de crédito de las obligaciones tributarias. - La o el Director Financiero, o su delegado y/o quien haga sus veces, procederán a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la municipalidad, por parte de los contribuyentes, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario y Código Orgánico Administrativo.

Artículo 13.- Orden de cobro. - Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

Artículo 14.- Títulos de crédito de las obligaciones no tributarias. - Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias que por cualquier concepto se adeude a la municipalidad se precisa contar, con la emisión de una orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, siguiendo el debido proceso conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literales a, b, y c, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 15.- Plazo de prescripción de la acción de cobro. - La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal, haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. El Juez o autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Carbo, no podrá declararla de oficio.

Una vez recibida la petición de prescripción firmada por el contribuyente, sobre los títulos considerados prescritos, el Tesorero(a) Funcionario Recaudador del Gobierno Municipal de Pedro Carbo, se pronunciará en el término que establezca la Ley.

Artículo 16.- Notificación. - Notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales.

Artículo 17.- Notificadores. - La notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la ley, la ordenanza o el propio órgano de la administración designen. El notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación.

CAPITULO II

DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Artículo 18.- Deberes formales. - Son deberes formales de los contribuyentes o responsables cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria:

1. Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen.
2. Solicitar los permisos previos que fueren del caso.
3. Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté presente.
4. Presentar las declaraciones que correspondan.
5. Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.
6. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.
7. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos, Relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas; y,
8. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Artículo 19.- Responsabilidad por incumplimiento. - El incumplimiento de los deberes formales acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 20.- Deberes de funcionarios públicos. - Los notarios, registradores de la propiedad y en general los funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley.

Están igualmente obligados a colaborar con la administración tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la realización de hechos impositivos de los que tengan conocimiento debido a su cargo.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 21.- Deberes sustanciales. - Son deberes sustanciales de la administración tributaria:

1. Ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones del Código Tributario y a las normas tributarias aplicables.
2. Expedir los actos determinativos de obligación tributaria, debidamente motivados, con expresión de la documentación que los respalde, y consignar por escrito los resultados favorables o desfavorables de las verificaciones que realice;
3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los Contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a las ordenanzas.
4. Recibir, investigar y tramitar las denuncias que se les presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de leyes impositivas de su jurisdicción.
5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración Notificar los actos y las resoluciones que expidan, en el tiempo y

con las formalidades establecidas en la ley, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria ya los afectados con ella;

6. Fundamentar y defender ante los organismos de justicia, la legalidad y validez de las resoluciones que se controviertan y aportar a este órgano jurisdiccional todos los elementos de juicio necesarios para establecer o esclarecer el derecho de las partes
7. Revisar de oficio sus propios actos o resoluciones, dentro del tiempo y en los casos previstos por el Código Tributario.
8. Cumplir sus propias decisiones ejecutoriadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior; y,
9. Acatar y hacer cumplir por los funcionarios respectivos, los decretos, autos y sentencias, expedidos por los organismos de justicia.

Artículo 22.- Aceptación tácita. - La falta de resolución por la autoridad tributaria, en el plazo fijado en el artículo 42 de esta ordenanza, se considerará como aceptación tácita de la reclamación respectiva, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda. El funcionario responsable será sancionado conforme a lo dispuesto el literal b) del artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 23.- Administración Municipal. - Las actividades de la administración municipal, estarán regidas por lo establecido en los artículos del 89 al 133 del Código Orgánico Administrativo y el procedimiento administrativo, conforme lo dispuesto en los artículos del 134 al 243 del mismo cuerpo legal.

Artículo 24.- Acto administrativo. - En concordancia con lo establecido en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo; el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Artículo 25.- Presunciones del acto administrativo. - Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Serán ejecutables, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

Artículo 26.- Actos administrativos firmes. - Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo o recurso alguno, dentro del plazo que la ley señala.

Artículo 27.- Actos administrativos ejecutoriados. - Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.

Artículo 28.- Impugnación de los actos Administrativos no Tributarios. - Las impugnaciones contra actos administrativos no tributarios, debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos que contempla el Código Orgánico Administrativo.

Para las impugnaciones de créditos tributarios, como es el caso del Art. 151 del Código Tributario, solo se admitirán recursos horizontales, y se presentarán en el término de tres días de haber sido notificados con la resolución Administrativa, considerando que los actos administrativos tributarios, su

procedimiento administrativo se registrará conforme lo establece la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 29.- Del Recurso de Revisión. - Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de la respectiva administración, ante la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo.

Causales para plantear el Recurso de Revisión:

1. Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
2. Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate,
3. Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada
4. En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto: y,
5. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada.

Artículo 30.- Improcedencia de la revisión. - No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

1. Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial.
2. Si desde la fecha de expedición del. Acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior y,
3. Cuando en el caso de los apartados e), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate. El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.

Artículo 31.- Revisión de oficio. - Cuando el ejecutivo del Gobierno Autónomo de Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la unidad de asesoría jurídica dispondrá la instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que. Hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

Artículo 32.- El contribuyente perjudicado por sus derechos constitucionales por la resolución resuelta por el juez de coactiva tendrá el derecho de presentar el recurso de apelación de acuerdo como está tipificado en los artículos, 140, 141 Y 142 del Código Tributario.

CAPITULO V

DE LA FASE PREVIA (ETAPA EXTRAJUDICIAL)

Artículo 33.- De la Notificación. – Salvo lo que dispongan las leyes orgánicas y especiales, emitida la copia certificada del título de crédito, se notificará al deudor concediéndole diez días de plazo para el pago. Dentro de este plazo, la o el deudor podrá presentar el reclamo al que se crea asistido formulando las observaciones exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión. El reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Si emitida y notificada la copia certificada del título de crédito, el obligado no cancelare la obligación o no realizare las observaciones correspondientes en el tiempo señalado en el inciso primero del presente artículo, el funcionario emisor del título, inmediatamente remitirá el título o la copia certificada del mismo, y los documentos en los que se fundamenta su emisión o certificación, al Tesorero(a) Funcionario Recaudador, para que inicie el procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre y cuando el crédito se encuentre vencido.

Artículo 34.- Formas de notificación. - La notificación de los títulos de crédito se practicará según lo establecido dentro de esta ordenanza y en los Arts. 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, estas son:

- 1) **En persona.** - La notificación en persona se hará, entregando al deudor una copia original o certificada del título de crédito, en su domicilio o lugar de trabajo, o en el de su representante legal, tratándose de personas jurídicas. La diligencia de notificación será suscrita por la o el notificador en la respectiva razón, si la o el notificado se negare a firmar, lo hará por él, un testigo dejando constancia de este particular:

Surtirá los efectos de la citación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando este hubiere sido practicado con su concurrencia o participación Si no pudiere o no quisiere firmar, la citación se practicará conforme a las normas generales. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

- 2) **Por boleta.** - Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o lugar de trabajo o por cualquier otra causa, se practicará la diligencia por dos boleta, que será dejada en el lugar, cerciorándose el notificador de que efectivamente es el domicilio del notificado, en los términos que disponen los artículos 166 del Código Orgánico Administrativo, y lo referente en los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario, La boleta, que será entregada junto al título de crédito, contendrá:

- a) Fecha de notificación;
- b) Nombres y apellidos de la o el notificado o razón social;
- c) Firma de la o el Notificador: y de Firma de quien reciba la boleta, quien deberá suscribir la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad de la o el notificador.

- 3) **Por Medios electrónicos de Comunicación.-** Cuando las citaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, o en el caso fuere el previsto en el artículo 60 del Código Tributario la notificación de los actos administrativos iniciales se los

efectuará por la prensa, por dos veces en días distintos, en uno de los periódicos o en radios de mayor circulación o audiencia del lugar, si los hubiere o en el cantón o provincia más cercanos. Estas citaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada. Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

Artículo 35.- De las reclamaciones. - Una vez notificado al deudor con el título de crédito, este dentro de los ocho días posteriores a su notificación podrá presentar reclamación ante el Director Financiero o, formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva, de acuerdo con el Art. 151 del Código Tributario.

Artículo 36.- De la Comparecencia. - En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le concederá por un tiempo no inferior a cinco días si el representado estuviere en el Ecuador, ni menor de quince días si se hallare en el exterior. De no legitimar la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del compareciente.

Artículo 37.- Contenido del reclamo. - la reclamación se presentará por escrito y contendrá:

- a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule,
- b) El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso,
- c) La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare,
- d) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente,
- e) La petición o pretensión concreta que se formule; y,
- f) La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine. A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

Artículo 38.- Del procedimiento de oficio. - Admitido a trámite el reclamo, la autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento, dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Código Tributario.

Artículo 39.- Término para resolver. - Las resoluciones se expedirán en el término de 60 días, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo. Una vez emitida la resolución administrativa, que se refiere el Art. 151 del Código Tributario no admitirá recurso de apelación, por no encontrarse previsto en el referido cuerpo legal.

Artículo 40.- Compensación o facilidades para el pago. - Practicado por el deudor o por la administración, un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria o no tributaria, o notificado de la emisión de la copia certificada de un título de crédito o de la orden de pago inmediata, el contribuyente o responsable podrá solicitar al Director Financiero o su delegado, que se compensen

esas obligaciones y se le concedan facilidades para el pago. Esta potestad será ejercida por el o la Tesorero(a) empleado recaudador, mediante delegación del Director Financiero.

La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 del Código Tributario con excepción del numeral 4 y, en el caso de facilidades de pago, además, los siguientes:

- a) Indicación clara y precisa de las obligaciones contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
- b) Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
- c) Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo; y,
- d) Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación tomando en consideración las permitidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; no se exigirá estas garantías cuando el contribuyente deudor se acoja a las facilidades de pago en etapa extrajudicial.

Artículo 41.- Forma y Plazos para el pago. – Aceptada la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, se dispondrá que el interesado pague el 20% de la deuda total y el 80% restante se cancele hasta 12 meses plazos.

Artículo 42.- Efectos de la solicitud. - Presentada la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución coactiva que se hubiere iniciado en caso contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor a la resolución que sobre dicha solicitud se expida. Al efecto, el interesado entregará al funcionario ejecutor, copia de su solicitud con la fe de presentación respectiva.

Artículo 43.- Negativa de compensación o facilidades de pago. - En el caso de créditos tributarios, negada expresa o tácitamente en petición de compensación o de facilidades para el pago, el peticionario podrá acudir en acción contenciosa ante el Tribunal Distrital para impugnar la negativa expresa o tácita de facilidades para el pago, deberá consignarse el 20% ofrecido de contado y presentar la garantía prevista en el inciso segundo del artículo 153 del Código Tributario.

Artículo 44.- Concesión de facilidades. - La concesión de facilidades se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de estas. Consecuentemente, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciere en el plazo de ocho días, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

La Dirección Financiera correrá traslado del particular al Tesorero(a) Funcionario Recaudador, para que se proceda con la instauración del proceso coactivo o continúe con su sustanciación, si ya se hubiere iniciado.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

TITULO I

REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA

Artículo 45.- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. - En observancia de lo establecido en el Artículo 261 del Código Orgánico Administrativo. El Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Pedro Carbo es titular de la potestad de ejecución coactiva conforme lo previsto en la ley.

La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.

Artículo 46.- Procedimiento coactivo. - En cumplimiento a lo establecido en el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, la jurisdicción coactiva lo ejercerá privativamente el tesorero(a) funcionario recaudador y se procederá en fiel observancia de las normas y principios previstos en la Constitución de la República; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización; Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y la presente Ordenanza. Además, la Dirección Financiera podrá emitir instructivos de carácter general que regulen situaciones concretas y especiales, que tengan por objeto facilitar la operatividad de las normas antes mencionadas. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito. El funcionario ejecutor no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente.

Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la potestad de proceder al ejercicio de la coactiva.

El titular de la jurisdicción coactiva será nominado Funcionario Recaudador, quien por mandato legal deberá ser el Tesorero/a Municipal.

Artículo 47.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. - Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en el Código Orgánico Administrativo para su pago voluntario.

TITULO II

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Artículo 48.- Fuente y título de las obligaciones ejecutables. - La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

Artículo 49.- De la emisión de títulos de crédito u órdenes de cobro. - Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por la o el Director Financiero o su delegado cuando la deuda u obligación fueren determinadas, liquidas y de plazo vencido, cualquiera que fuere su naturaleza, siempre

y cuando no existieren garantías suficientes que permitan cubrir la totalidad de la obligación económica adeudada, sus intereses, multas y costas.

La emisión de los títulos de crédito se basarán en catastros, títulos ejecutivos, asientos de libros de contabilidad, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; de sentencias del tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, del Tribunal Contencioso Administrativo o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de Liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito, sea cual fuere la naturaleza de la obligación.

Artículo 50.- Requisitos. - Los títulos de crédito reunirán los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código Tributario en concordancia con lo establecido en el Artículo 268 del Código orgánico Administrativo, que son los siguientes:

1. Designación de la administración y departamento que lo emite;
2. Identificación de la o el Deudor Nombres y apellidos o razón social y número de cédula o de registro según sea el caso o denominación de la persona jurídica que identifique a la o el deudor y su dirección domiciliaria o de trabajo de ser conocida;
3. Lugar y fecha de emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se devengan intereses, si estos lo cansaren;
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
8. Firma autógrafa o en facsímil del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito.

La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Artículo 51.- Intereses. - De conformidad a lo determinado en el Art. 21 del Código Tributario, las obligaciones tributarias que no fueren satisfechas en el tiempo que la ley establece, causarán a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Carbo, y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo. Respecto de las obligaciones provenientes de las resoluciones de la Contraloría General del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Artículo 52.- Liquidación de intereses y multas. - Le corresponde a tesorería o al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la administración municipal, la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la municipalidad, hasta antes de la emisión de la orden de cobro.

Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia.

Artículo 53.- Baja de Títulos de Crédito y Especies Valoradas. - En la imposibilidad de cobro, el Director Financiero, su delegado o quien haga de sus veces, podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación.

En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo. En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado o el Director Financiero o su delegado, en aplicación del artículo 340 párrafo segundo del COOTAD y Art. 151 y 152 de la Ley de control Reglamento General Sustitutivo y Control de los bienes e inventarios del Sector Público, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones de oficio o a petición del contribuyente, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Director Financiero y este al alcalde, para solicitar su baja. El alcalde de conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas, en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

TITULO III

CONFORMACION DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 54.- Conformación. – La Unidad de ejecución de Coactiva podrá estar conformada por el Tesorero(a) Funcionario Recaudador, Secretario / Abogado interno Impulsor de Procesos Coactivos, Asistente administrativo, Notificador, Depositario Judicial. La Unidad de ejecución de coactivas forma parte del área responsable de las finanzas municipales.

El alcalde o alcaldesa, de considerar pertinente y necesario, podrá contratar los servicios profesionales de abogados impulsores externos o personas y/ consorcios jurídicos, para el impulso de los procesos coactivos, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; quienes actuarán como abogados impulsores externos de coactivas.

Artículo 55.- Funcionario Recaudador. - El Tesorero(a) Funcionario Recaudador, es el funcionario ejecutor del procedimiento administrativo de ejecución coactiva.

En el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, el Funcionario Recaudador tendrá las atribuciones y deberes según su competencia y de conformidad con la ley, la presente ordenanza y de más normas de derecho aplicables del Ordenamiento Jurídico de la República del Ecuador.

El funcionario ejecutor adoptará todas las acciones conducentes a garantizar la recaudación, evitando la caducidad y/o prescripción de la acción coactiva.

TITULO IV**DE LA CONTRATACIÓN DE ABOGADOS IMPULSORES EXTERNOS**

Artículo 56.- De la contratación de Abogados Impulsores Externos.- La máxima autoridad administrativa de considerar pertinente y necesario, podrá contratar a Abogados externos con experticia en recuperación de cartera de instituciones pública de por lo menos dos años, para que actúen como Abogados Impulsores Externos sin relación de dependencia, para la recuperación de obligaciones vencidas que se adeudan a la municipalidad, a quienes los podrá nominar ABOGADOS IMPULSORES EXTERNOS, su designación se realizará mediante la suscripción del respectivo contrato de Servicios Profesionales.

Así mismo se podrá contratar personas y/o consorcios jurídicos, que consignen el reclutamiento de perfiles de abogados con experiencia de al menos dos años en gestión de recaudación coactiva, quienes actuarán en el proceso de coactiva como abogados impulsores externos.

Artículo 57.- De los impedimentos. - Estarán excluidos de ser contratados como abogados impulsores externos de procesos coactivos:

1. Quienes sean cónyuges, tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde o Alcaldesa, Concejales, Director Financiero, Tesorero, Directores, Jefes Departamentales y Auditora o Auditor Interno;
2. Quienes hayan litigado o estén litigando por sus propios derechos o patrocinando Acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses de la municipalidad;
3. Quienes mantengan obligaciones en mora con la municipalidad;
4. Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos de cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito.
5. Quienes tengan cualquier impedimento establecido para los servidores públicos en general, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su normativa conexas.

Artículo 58.- Del contenido de los contratos. - Los profesionales que se contraten sean como Abogados Impulsores Externos, serán seleccionados a través de la Ley Orgánica de Servicio Público como contrato de servicios profesionales, quienes suscribirán los respectivos contratos que contendrán las principales funciones, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir entre ellas:

- a) Contar con un profesional del derecho quien hará las veces de impulsor de procesos, con experticia en materia tributaria.
- b) Gestionar el proceso de cobro de las obligaciones constantes en las órdenes de cobro o títulos de crédito que le fueren entregados,
- c) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- d) Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesional, en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- e) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación.
- f) Presentar al Tesorero(a) Funcionario Recaudador y al Procurador Síndico Municipal, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo;
- g) Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes que se establecen en la presente Ordenanza; y,
- h) Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando la municipalidad lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Artículo 59.- De la Responsabilidad de las o los Abogados Impulsores Externos. - Las o los Abogados Impulsores Externos de procesos coactivos, tendrán la responsabilidad de llevar los procesos coactivos en orden, foliados y con todas las piezas procesales inherentes a los mismos.

De conformidad con el artículo 161 del Código Tributario inciso segundo actuará como Secretario en el procedimiento de ejecución el titular de la oficina recaudadora correspondiente; y, por excusa o falta de éste, uno ad-hoc que designará el ejecutor.

Artículo 60.- De los documentos que se entregarán a los Abogados Impulsores Externos. - Los títulos de crédito u órdenes de cobro, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, le será entregada por el Tesorero(a) Funcionario Recaudador a la o el Abogados Impulsores Externos; junto a un informe resumen de toda la información que se entrega, debidamente detallada en cuanto a la identificación plena de los futuros coactivados, domicilio, lugar de trabajo, teléfonos y demás generales de ley.

En caso de haberse pagado el valor adeudado luego de la entrega de la información, se informará del particular a los Abogados Impulsores Externos, quien se abstendrá de ejercer la coactiva en la parte solucionada, sin perjuicio de su derecho de cobrar los honorarios que sean pertinentes, si el pago se ha hecho con posterioridad a la notificación del título de crédito o la Orden de Pago Inmediata por parte del abogado impulsor externo.

Artículo 61.- Del tiempo para iniciar los procesos. - Si durante el plazo de treinta días contados a partir de la entrega de los documentos, el profesional contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, el Tesorero Funcionario Recaudador requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás documentos. En este caso se asignará a otro profesional la recuperación de esos créditos y la institución dará por terminado el contrato.

Artículo 62.- Terminación del contrato de prestación de servicios profesionales. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Carbo, tiene la facultad de dar por terminado unilateralmente, en cualquier momento el contrato celebrado con el profesional externo, sin otro requisito que, una comunicación por escrito dirigida al profesional contratado; esta facultad deberá constar textualmente en el contrato.

En caso de que el contrato termine por la decisión unilateral del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Carbo, o por decisión del profesional contratado, éste devolverá al Municipio de Pedro Carbo, los títulos y demás documentos que hubiere recibido para dicha labor en el término de cinco días. La misma condición se adoptará para las personas y consorcios jurídicos contratados.

Artículo 63.- Condición para las personas y consorcios jurídicos. - En caso de que el GAD Municipal de Pedro Carbo contrate los servicios de una persona o consorcio jurídico, luego de suscrito el contrato se deberá demostrar por parte de estos la contratación formal, por cualquier modalidad, de dos (2) profesionales abogados con al menos dos (2) años de experiencia en gestión de cobranza coactiva. El personal contratado por la persona o consorcio jurídico, de ninguna manera se considerará como una ninguna relación de dependencia laboral ni civil con el GAD Municipal de Pedro Carbo.

Artículo 64.- De la iniciación de los procesos coactivos. - Iniciados los procesos coactivos, la o el secretario, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito, que serán devueltos al Tesorero Funcionario Recaudador de la municipalidad, para su custodia.

Artículo 65.- Honorarios de los Abogados Impulsores Externos. - Los Abogados Impulsores Externos o personas y/o consorcios jurídicos percibirán como honorarios los valores correspondientes al 10 % calculados en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido, por cada proceso coactivo o al valor proporcional recuperado.

Estos valores serán facturados y cancelados cuando la recuperación fuere en la totalidad de la deuda o el valor sea recuperado de forma proporcional (convenio) y siempre que se encuentren tales valores efectivamente ingresados en la cuenta designada por la Municipalidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentación del informe correspondiente.
- b) Copia certificada de la providencia en la cual se dispone la cancelación de los honorarios.
- c) Presentación de la factura por concepto de honorarios; y,
- d) Presentación de la factura por concepto de reembolso de costas y gastos judiciales, con las copias de los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de gastos, serán presentadas por los Abogados Impulsores Externos y pagadas por el GAD Municipal, y de acuerdo con los procedimientos determinados en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, o mediante régimen especial.

Para el caso de que se obtuviere la declaratoria de presunción de insolvencia o quiebra del coactivado, conforme se establece en esta ordenanza, el Tesorero(a) Funcionario Recaudador, en consulta con la Dirección Financiera Administrativa, fijará el honorario del Abogado Externo que impulsó el proceso coactivo, hasta el valor del tres por ciento (3%) de la cuantía establecida en la orden de pago inmediata.

Por cuanto el contrato de Abogados Impulsores Externos mediante la modalidad de régimen especial o servicios profesionales y la relación contractual con la persona o consorcio jurídico, es en función de valores efectivamente recaudados, si este es terminado en forma anticipada, se procederá a reembolsar únicamente los valores incurridos por el Abogado Impulsor Externo, por concepto de gastos y costas judiciales, debidamente comprobados y que a criterio del Tesorero(a) Funcionario Recaudador se consideren como costas y gastos judiciales, siempre y cuando éste los haya presentado dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la terminación anticipada del contrato.

Se prohíbe a los servidores del GAD municipal de Pedro Carbo, ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios de los Abogados Impulsores Externos o personas y/o consorcios jurídicos, así como valores generados por gastos, costas judiciales y otros.

Los valores correspondientes a honorarios serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los profesionales contratados como Abogados Impulsores Externos o personas y/o consorcios jurídicos, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través de Tesorería en coordinación con el respectivo Tesorero o Funcionario Recaudador, de acuerdo con el Art. 210 del código tributario.

TITULO V

DE LAS O LOS AUXILIARES DEL PROCESO Y HONORARIOS

Artículo 66.- De las o los auxiliares del proceso coactivo. - Dentro de la ejecución coactiva, en caso de ser necesario, se podrá nombrar auxiliares del proceso coactivo a peritos y depositario judicial, quienes cumplirán las funciones detalladas en la presente Ordenanza.

Artículo 67.- De la o el Perito. - Son personas con conocimiento o experticia sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

El Perito podrá ser un funcionario municipal que tenga experticia en el tipo de peritaje que se deba realizar, mismo que no recibirá remuneración u honorario alguno por el peritaje realizado.

El Perito también podría ser contratado, siempre y cuando se encuentre calificado por el Consejo de la Judicatura y sus honorarios serán los fijados por la mencionada institución judicial o por acuerdo entre las partes.

El Perito será designado y posesionado por el Tesorero(a) Funcionario Recaudador

Los gastos, costas, valores de los peritajes, incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el juicio coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará a la o el tesorero o quien haga funciones para que se incluyan en la liquidación respectiva.

Artículo 68.- De la o el Depositario Judicial. – Actuará como depositario judicial el o la jefe o jefa de guardalmacén del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo, quien será designada por el Tesorero(a) Funcionario Recaudador, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda. Son deberes de la o el Depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito, de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados,
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato al Tesorero(a) Funcionario Recaudador, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes: y.
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados juntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso.

En caso de que resulte por la gestión de la recuperación de la cartera vencida, un proceso judicial, sea este de impugnación a la resolución, de excepción a la coactiva o nulidad al procedimiento de coactiva, acciones constitucionales o cualesquiera acciones judiciales, la defensa técnica del Municipio de Pedro Carbo estará a cargo de la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad de Pedro Carbo.

Artículo 69.- De las o los Citadores. - Es el personal de auxilio designado para la notificación de inicio del Proceso Coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la citación al coactivado, haciéndole saber el contenido de la copia certificada del título de crédito diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del citado, la forma como se la hubiere practicado, fecha, hora, lugar y demás generales de ley.

Artículo 70.- Gasto por recuperación de cartera vencida. - Todos los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de "las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago de publicaciones, serán cubiertos por el GAD Municipal del Cantón Pedro Carbo, como gastos administrativos y se cargarán a los Coactivados como costas procesales.

Artículo 71.- Del pago por parte de las o los Coactivados. - Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios y costos tributarios en general deberán realizar directamente en la Tesorería de la municipalidad. De dicha acción el coactivado entregará el comprobante respectivo al Tesorero(a) Funcionario Recaudador, quien archivará el procedimiento coactivo, solamente si el valor pagado, cubre los intereses, honorarios y demás costas procesales en que se haya incurrido. De no ser así, el procedimiento coactivo continuará por el valor insoluto.

Artículo 72.- De las infracciones del Tesorero(a) Funcionario Recaudador, el Secretario/ Abogado Impulsor Interno o auxiliares.- En caso de que el Coactivado se considere perjudicado ilegítimamente en sus intereses, podrá interponer una queja en contra de los antes referidos; quienes serán sometidos a una investigación sumaria siguiendo las reglas previstas para el Sumario Administrativo en la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, debiendo responsabilizarse de tal investigación y juzgamiento, al Director Financiero.

Artículo 73.- De la devolución del proceso coactivo. - Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, el Abogado Impulsor Externo devolverá a la municipalidad el expediente del proceso coactivo completo, en el término de cinco días

Artículo 74.- De la obligación de llevar registro de procesos coactivos. - El Tesorero(a) Funcionario Recaudador de la municipalidad, deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos por él tramitados.

Artículo 75.- Del fin del proceso coactivo. - El Tesorero(a) Funcionario Recaudador de la municipalidad informará mensualmente al Director Financiero, sobre sus acciones. En caso de imposibilidad de ejecución de la coactiva por razones legales o tácticas legalmente admisibles, pedirá la baja del Título de Crédito, mediante oficio debidamente motivado.

TITULO VI

EJERCICIO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 76.- Competencia del Tesorero(a) Funcionario Recaudador. - Para el cumplimiento de su función, la o el Tesorero(a) Funcionario Recaudador tendrá las siguientes facultades:

- a) Emitir las resoluciones administrativas, por delegación del Director Financiero.
- b) Dictar la Orden de Pago Inmediata ordenando a la o el deudor, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- c) Ordenar las medidas cautelares o providencias preventivas cuando lo estime necesario; las mismas que se mantendrán hasta que el deudor pague la totalidad de la deuda.
- d) Suspender el procedimiento coactivo en los casos establecidos en el Código Tributario. Código Orgánico Administrativo y normas supletorias;
- e) Dictar medidas precautelarias, donde el Tesorero(a) Funcionario Recaudador podrá ordenar, en la misma orden de pago inmediata o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes de acuerdo al artículo 281 del Código orgánico Administrativo. Medidas que se mantendrán hasta el pago total de la deuda.
- f) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas; Información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- g) Declarar de oficio o a petición de parte; la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- h) Reiniciar o continuar según el caso, el proceso coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con la letra anterior;
- i) Salvar mediante providencia, los errores de forma tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- j) Sustanciar el procedimiento de ejecución coactiva a su cargo cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que le corresponden en calidad de juez especial;
- k) Ordenar el embargo y disponer su cancelación y solicitar la cancelación de embargos anteriores;
- l) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el proceso coactivo, bajo su responsabilidad;
- m) Dictar la providencia de archivo del procedimiento;
- n) Resolver sobre la prescripción con apego a la ley; y. o. Las demás establecidas legalmente.

Artículo 77.- De las providencias del Tesorero(a) Funcionario Recaudador. - Las providencias que emita la o el Tesorero(a) Funcionario Recaudador, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado que contendrá: Juzgado de Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Carbo. Número de Proceso Coactivo y Nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía o RUC.
- b) Lugar y fecha de emisión de la providencia,
- c) Dirección de la / el o los coactivados.
- d) Los fundamentos que la sustentan; Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena:
- e) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y.
- f) firma del Tesorero(a) Funcionario Recaudador y del secretario/a.

Estos requisitos no serán exigibles cuando se trate de autos de sustanciación que no deciden puntos principales del procedimiento coactivo.

Artículo 78.- Del coordinador del control coactivo. - será el encargado de disponer planificar y realizar el control, supervisión de la gestión del Juzgado de coactivas que se requieran para una eficaz recuperación de sus acreencias; quien deberá obligatoriamente ser Abogado o Abogada.

Esta función podrá ser realizada por el Procurador Síndico Municipal.

Artículo 79.- De las facultades del coordinador del control Coactivo. - Serán funciones del Coordinador de control de coactiva:

- a) Asesorar a la Tesorera o Funcionaria Recaudadora y al personal de Coactiva.
- b) Disponer la elaboración de formato para el procedimiento de datos sobre el proceso coactivo, recuperación judicial, informes de desempeño de los abogados impulsores, secretario, Notificadores, Depositarios Judiciales etc.
- c) Controlar aleatoriamente la gestión procesal de los Procesos Coactivos con preferencia a los de mayor cuantía.

Artículo 80.- Del secretario / abogado impulsor interno. - La o el Tesorero(a) Funcionario Recaudador, designará a la o el secretario / abogado impulsor interno, Cuando actúe como Tesorero(a) Funcionario Recaudador un servidor municipal, el secretario / abogado impulsor interno será designado de entre los demás servidores de la Dirección Financiera.

Artículo 81.- Abogado Impulsor Interno. - De conformidad con el artículo 161 del Código Tributario el abogado impulsor interno será el secretario del procedimiento de coactiva, en efecto, su firma deberá constar junto a la firma del órgano ejecutor en el auto de pago.

Artículo 82.- De las facultades del Abogado Impulsor Interno. –

- a) Gestionar el proceso de cobro de las obligaciones constantes en las órdenes de cobro o títulos de crédito que le fueren entregados,
- b) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- c) Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesional, en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- d) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación.
- e) Presentar al Tesorero(a) Funcionario Recaudador y al Procurador Síndico Municipal, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo;

Artículo 83.- De la o el Secretario. - El secretario será responsable del expediente coactivo hasta su conclusión.

El servidor que se encuentre en funciones como secretario al momento de entrar en vigor la presente ordenanza, seguirá ejerciendo hasta que sea reemplazado administrativamente.

Tratándose de los Abogados Impulsores Externos, los documentos que se entregarán a los Abogados Impulsores Externos, las copias certificadas de los títulos de crédito u órdenes de cobro, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación de la cartera vencida, no podrán salir de las instalaciones de la Municipalidad del cantón Pedro Carbo, todo el impulso a los procesos coactivos se hará dentro de la institución Municipal, así como tampoco se podrá contratar secretarios especiales externos ya que en todo proceso coactivo actuará el secretario del Juzgado de coactiva de la institución y a falta de este se designará un secretario ad-hoc.

Artículo 84.- De las facultades de la o el secretario. - Son facultades del secretario:

- a) Tramitar y custodiar el expediente de los procesos coactivos;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el proceso coactivo,
- c) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Tesorero(a) Funcionario Recaudador;
- d) Suscribir las providencias;
- e) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
- f) Verificar la identificación de la o el coactivado y sus representantes legales y socios, en caso de sociedades o demás personas jurídicas;
- g) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones: y.
- h) Las demás previstas en la ley y en el presente Ordenanza.

TITULO VII

DEL PROCESO COACTIVO

Artículo 85.- De la Orden de Pago Inmediata. - Si con la notificación extrajudicial el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida, solicitando facilidades de pago, solicitando compensación o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, la o el Tesorero(a) Funcionario Recaudador, dictará la Orden de Pago Inmediata, ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes, dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia y con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución. A la Orden de Pago Inmediata se aparejará la copia certificada del título de crédito.

En la Orden de Pago Inmediata se podrán dictar cualquiera de las medidas cautelares indicadas en el artículo 164 del Código Tributario o el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo. Mismas que se mantendrán hasta la cancelación total de la deuda.

Artículo 86.- Requisitos de la Orden de Pago Inmediata. - La Orden De Pago Inmediata, del procedimiento coactivo deberá contener los siguientes datos:

1. Identificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Ca.
2. Lugar y fecha de expedición de la orden de pago inmediata. 3.- El número del procedimiento coactivo;
3. Nombre del Funcionario Ejecutor;
4. Identificación del deudor o deudores y garantes si los hubiere; 6.- Fundamento de la obligación y el concepto de la misma;
5. Valor a satisfacer por la obligación u obligaciones tributarias o no tributarias incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva; con aclaración de que, al valor señalado, se

incluirán los intereses de mora generados hasta la Fecha efectiva del pago y gastos y costas judiciales que se incurran en la recuperación de los valores adeudados.

6. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que ésta es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.
7. Fundamento legal de la potestad de ejecución coactiva.
8. Orden de que el deudor o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el día siguiente al de la citación con la orden de pago inmediata, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas y costas.
9. Medidas precautelarias que se consideren y el fundamento legal de las mismas; dichas medidas que se mantendrán hasta el pago total de la deuda.
10. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren. 13.- Designación de la o el secretario quien será el encargado de dirigir el proceso. 14.- Orden de citación a los coactivados
11. Firma del Tesorero(a) Funcionario Recaudador, del secretario, abogado impulsor o sus facsímiles.

Artículo 87.- Solemnidades sustanciales. - Son solemnidades sustanciales de la ejecución Coactiva:

- a) Legal intervención de la o el funcionario recaudador
- b) Legitimidad de personería del o el coactivado,
- c) Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro, si es del caso,
- d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
- e) Citación a la o el coactivado de la Orden de Pago Inmediata o el convenio / acuerdo de pago.

Artículo 88.- Facilidades para el ejercicio de la coactiva. - Corresponde a todas las Autoridades Administrativas de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo, Autoridades Civiles y de la Fuerza Pública dar las facilidades respectivas para el ejercicio de la coactiva toda vez que se encuentran recursos públicos comprometidos.

Artículo 89.- Art. 90.- Gastos y Costas judiciales. - Los gastos, costas y cargos tributarios que se generen en el trámite del proceso coactivo y los honorarios, sean estos por servicios prestados por abogados impulsores externos, peritos, depositarios y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, al tenor de lo que dispone el artículo 1587 de la Codificación del Código Civil, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos legales correspondientes. Cuando el proceso no sea impulsado por abogados impulsores externos. El GAD Municipal de Pedro Carbo, suplirá las costas y gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

Los gastos en que incurran los abogados impulsores externos o personas y/o consorcios jurídicos, necesarios para la gestión de cobro, tales como: movilización de personal a su cargo, recursos intelectuales y tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones, copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir. De tal manera que, para el respectivo reembolso al abogados impulsores externos solamente se consideran costas y gastos judiciales generados por la acción coactiva, a los siguientes justificativos: certificados, copias notariadas, certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros; y, otros documentos de carácter legal, debidamente justificados y que a criterio del Tesorero(a) Funcionario Recaudador se consideren como costas y gastos judiciales.

Los justificativos originales por gastos y costas judiciales, deberán ser presentados en la Tesorería del GAD Municipal de Pedro Carbo.

Artículo 90.- Recargo extraprocesal. - Se realizará el recargo del 5% a la cartera vencida por concepto de impuestos prediales urbanos y rurales, que será utilizado para cubrir los gastos de suministros de oficina, equipamiento y mantenimiento del área coactivo.

Artículo 91.- De la citación. - La o el secretario o citador, citará a la o el deudor, deudores y/o garantes, con copia auténtica certificada de la Orden de Pago Inmediata o mediante oficio que contendrá la transcripción literal de la Orden de Pago Inmediata. Aparejando los títulos de las obligaciones adeudadas al gobierno Municipal. Las formas de citación serán aquellas a las que se refiere el artículo 163 del Código Tributario y artículos del 164 al 174 del Código Orgánico Administrativo, así como la presente ordenanza.

Artículo 92.- Formas de citación. - La citación del Orden de Pago Inmediata se efectuará según lo establecido en el artículo 108 y siguientes del Código Tributario, así mismo lo estipulado el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, la citación será realizada por el secretario o el notificador de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el Tesorero(a) Funcionario Recaudador, y se cumplirán, además, en lo que fueren aplicables las normas del Código Orgánico Administrativo.

La citación por la prensa, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia, procederá cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el Art. 111 del Código Tributario y surtirá efecto 10 días después de la última publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o a su representante, siempre que hubiere señalado casillero judicial dentro del perímetro legal o correo electrónico.

Artículo 93.- Notificación por correo electrónico. - Para efectos de la práctica de esta forma de notificación, toda providencia que implique un trámite de conformidad con la ley que deba ser patrocinado por un profesional del derecho, debe señalar un correo electrónico para recibir notificaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá notificar los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador.

Si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción.

Existe citación tácita cuando no habiéndose verificado acto alguno, la persona a quien ha debido citarse contesta por escrito o concurre a cubrir su obligación.

Artículo 94.- Otras Formas de citación. - A más de la forma prevista para la citación en la disposición anterior se tomarán en cuenta las siguientes:

1. Por correo certificado
2. Por oficio, en los casos permitidos por el Código Tributario
3. Por sistemas de comunicación, electrónicos y similares, siempre que estos permitan confirmar inequívocamente la recepción.
4. Por constancia administrativa escrita de la citación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria.
5. En el caso de personas jurídicas o sociedades de hecho sin personería jurídica, la citación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a este, a su representante legal, para el caso de sociedades de hecho, el que obtenga la patente o permiso de funcionamiento será el deudor tributario y será a este a quien se le debe notificar.

Artículo 95.- Citación por correo. - Todo acto administrativo tributario se podrá notificar por correo certificado, correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la citación, a partir de la

constancia de la recepción personal del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo privado.

Artículo 96.- Constancia de la citación y la notificación. - En el expediente, el secretario extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de esta.

De la notificación, el secretario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia.

En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el secretario.

Artículo 97.- Fe pública. - Las citaciones practicadas por los secretarios ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el Secretario de Coactivas: y, las actas y razones sentadas por aquellos que hacen fe pública.

Artículo 98.- Acumulación de acciones y procesos. - El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor. Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o administrativa o acción de nulidad.

Artículo 99.- De las excepciones en juicios coactivos. - Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios se opondrán las excepciones previstas en las reglas siguientes:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal;
4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;
5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario;
6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
8. Haberse presentado ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso-tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,
10. Nulidad de la Orden de Pago Inmediata o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento;
11. En lo demás, se observarán las reglas previstas en el Código Tributario.

Artículo 100.- De los títulos tributarios y no tributarios.- El GAD Municipal de Pedro Carbo, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones, ya sean créditos tributarios, no tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario y Libro Tercero, Título II del Código Orgánico Administrativo, así como los títulos de crédito; catastro y cartas de pago legalmente emitidas, asientos de libros de contabilidad, resoluciones; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

TITULO VIII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 101.- Medidas cautelares. - El ejecutor podrá ordenar, en la misma Orden de Pago Inmediata o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.

Para la ejecución de las medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el Artículo 164 del Código Tributario o el Artículo 281 del Código Orgánico Administrativo. Las medidas cautelares se mantendrán hasta el pago total de la deuda.

En esta materia se observarán el principio de proporcionalidad preceptuados en el Art. 379 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 102.- Del embargo. - Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en la Orden de Pago Inmediata, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, Tesorero(a) Funcionario Recaudador ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; conforme lo establecido en ellos artículos 166 al 174 del Código Tributario y los artículos del 282 al 294 del Código Orgánico Administrativo.

Para decretar el embargo de bienes raíces, se obtendrá el certificado de la o el Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los Fines consiguientes.

Artículo 103.- De las o los funcionarios que practicarán el embargo. - A la diligencia de embargo, acudirá, un miembro de la Policía Nacional quien ejecutará el embargo, el depositario judicial y de considerarlo necesario el secretario.

Artículo 104.- De los bienes no embargables. - No son embargables los bienes señalados en el Artículo 1663 del Código Civil.

Artículo 105.- Del embargo de empresas. - El secuestro y el embargo se practicarán con la intervención de un miembro de la Policía Nacional y el Depositario Judicial designados para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o en actividades de servicio público la o el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más del servidor policial y Depositario Judicial se designará una o un Interventor que actuará como Administradora o Administrador adjunto del mismo Gerente Administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada como Interventor, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con la municipalidad.

Cancelado el crédito cesará la intervención, en todo caso la o el Interventor, rendirá cuentas periódicas, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el Tesorero(a) Funcionario Recaudador señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Artículo 106.- Del embargo de dinero. - Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o el deudor, su garante o del fideicomiso constituido pero que el deudor haya invertido en el fideicomiso, el pago se

hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas, caso contrario continuará por la diferencia.

Artículo 107.- Del embargo de créditos. - La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o el deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedora acreedor y lo efectúe al Tesorero(a) Funcionario Recaudador.

La o el deudor del ejecutado, notificada o notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria de la o el coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible o si el pago lo efectuare a su acreedora o acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Artículo 108.- Del auxilio de la fuerza pública. - Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el proceso coactivo a nombre de la municipalidad.

Artículo 109.- Del Descerrajamiento. - Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el Tesorero(a) Funcionario Recaudador de conformidad con el Art. 171 del Código Tributario, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo. Si se aprendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, la o el Servidor policial designado para la diligencia lo sellará y los depositará en las oficinas del Tesorero(a) Funcionario Recaudador, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación a la o el deudor y a su representante, y si este no acudiere a la diligencia, se designará una o un Notario para la apertura que se realizará ante Tesorero(a) Funcionario Recaudador y su Secretario, con la presencia de la o el Servidor policial, Depositario Judicial y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados a la o el Depositario Judicial.

Artículo 110.- De la preferencia del embargo administrativo. - El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo: pero en este caso se oficiará a la o el Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Tributario.

La o el depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará a la o el depositario designado por el Tesorero(a) Funcionario Recaudador, o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por el Tesorero(a) Funcionario Recaudador.

Artículo 111.- De la excepción de prelación de créditos tributarios. - Son casos de excepción al privilegio del titular de la acción coactiva, los establecidos en el artículo 57 del Código Tributario a saber:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley.
- b) Los créditos que se adeuden al IEES.
- c) Los que se deban a la o el trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta y participación de utilidades: y,
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Artículo 112.- De la subsistencia y cancelación de embargos. - Las providencias de secuestro, embargo, prohibición de enajenar y retención, decretadas por jueces ordinarios o especiales, subsistirá no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la

acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o el Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por la o el Juez ordinario y para la efectividad de su cancelación, el Tesorero(a) Funcionario Recaudador mandará a notificar por oficio el particular a la o el Juez que ordenó tales medidas y a la o el Registrador que corresponda.

Artículo 113.- Embargo, tercería y remate. - Para efectos de embargo, tercería y remate, el Tesorero(a) Funcionario Recaudador observará las normas contenidas en los párrafos segundo y tercero de la Sección segunda del Capítulo V del Título II del Libro II del Código Tributario, así como las secciones tercera y cuarta del mismo capítulo. Subsidiariamente la o el funcionario ejecutor aplicará el Código Orgánico Administrativo.

TITULO IX

DE LAS TERCERÍAS

Artículo 114.- De las tercerías coadyuvantes de particulares. - Las o los acreedores particulares de una o un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se fundamente para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado al Tesorero(a) Funcionario Recaudador, consienta expresamente en ello.

Artículo 115.- De los terceristas excluyentes. - La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse, presentando el título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que el Tesorero(a) Funcionario Recaudador concederá para el efecto.

TITULO X

DEL AVALÚO

Artículo 116.- Del avalúo. - Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia de la o el Depositario, con un profesional al Tipo de embargo quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo, las observaciones que creyere del caso.

Artículo 117.- De la designación de peritos evaluadores. - El Tesorero(a) Funcionario Recaudador designará una o un perito para el avalúo de los bienes embargados. La o el perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad. El Tesorero(a) Funcionario Recaudador, señalará día y hora para que con juramento se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de diez días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes.

TITULO XI

DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

Artículo 118.- Del señalamiento del día y hora para el remate. - Determinado el valor de los bienes embargados, el Tesorero(a) Funcionario Recaudador fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa en su caso, señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o provincia, en la forma prevista en el artículo 184 del Código Tributario.

Artículo 119.- Posturas del Remate. - El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate. Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito o transferencia bancarias electrónica dentro del mismo término. En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

No serán admitidas las posturas que no vayan acompañadas con el porcentaje señalado del valor de la oferta, sea este en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia de cualquier banco local a la orden de municipalidad.

Artículo 120.- Del Remate. - Trabado el embargo de bienes inmuebles en el proceso de coactiva, puede precederse al remate, conforme a lo dispuesto en los artículos 186 de Código Tributario y los Artículos 295 al 313 del Código Orgánico administrativo. Dentro de los tres días posteriores al remate, el Tesorero(a) Funcionario Recaudador procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

Artículo 121.- De los postores. - No pueden ser postores en el remate, por si mismos o a través de terceros.

- a) La o el deudor;
- b) Las o los funcionarios o empleados de la Unidad de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Las o los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Las o los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y,
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Artículo 122.- De la consignación previa a la adjudicación. - Ejecutoriado el acto de calificación el Tesorero(a) Funcionario Recaudador, dispondrá que la o el postor declarado preferente, consigne dentro de cinco días el saldo del valor ofrecido de contado.

Si la o el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará a la o el postor que le siga en preferencia, para que también en el plazo de cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

Artículo 123.- De la adjudicación. - Consignado por la o el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas. El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes y copia certificada del mismo que servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Artículo 124.- De la quiebra del remate. - La o el postor que notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate o sea del valor de la diferencia existente

entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia. La quiebra del remate y las costas causadas por la misma se pagará con la cantidad consignada en la postura; y, si esta fuere insuficiente con bienes del postor que el Tesorero(a) Funcionario Recaudador mandará a embargar y remataren el mismo procedimiento.

Artículo 125.- De la nulidad del remate. - La nulidad del remate solo podrá ser deducida y el Tesorero(a) Funcionario Recaudador responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por el Tesorero(a) Funcionario Recaudador;
- b) Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, el bien que va a ser rematado y el precio del avalúo; y,
- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14H00pm horas y después de las 16H00pm horas del día señalado para el remate.

Artículo 126.- Del remanente del remate. - El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados a la o el deudor, entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y costas, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercería coadyuvante.

TITULO XII

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Artículo 127.- De la suspensión del proceso. - El Tesorero(a) Funcionario Recaudador, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

1. La presentación del escrito de excepciones legalmente justificables;
2. La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que la o el Recaudador prefiera embargar otros bienes;
3. Cuando la o el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad. Se entenderá que la o el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
 - 3.1. Cuando la o el secretario hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación a la o el deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado.
 - 3.2. Cuando no se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 del Código Tributario.
4. La presentación de la demanda de insolvencia de la o el deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad de la o el deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. – Actualización de datos de los usuarios por parte de la Jefatura de rentas.- Los usuarios y todo ciudadano que requiera servicios por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo deberá entregar o actualizar sus datos, principalmente la dirección domiciliaria, numero de cedula de identidad, número telefónico y correo electrónico en la jefatura de rentas, con la finalidad de que exista la información correcta que servirá para notificar actos o providencias en caso de ser procesadas dentro de un procedimiento coactivo o cualquier otro procedimiento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguense todas las disposiciones anteriores en materia de recaudación de obligaciones tributarias y no tributarias, así como también las disposiciones de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan o contravengan a la aplicación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: DEROGUESE la ORDENANZA “PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIAL DE COACTIVAS PARA LA RECUPERACION DE CARTERA VENCIDA Y DE LA EJECUCIÓN COACTIVA PARA EÑ COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS ADEUDADOS AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO, de 30 de junio de 2021.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En lo no previsto en esta Ordenanza, se entenderán incorporadas al mismo las disposiciones del Código Tributario y del Código Orgánico Administrativo que le sean aplicables.

SEGUNDA. – Encárguese de la ejecución de la presente ordenanza a la Dirección de Gestión Financiera y demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - VIGENCIA. - La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su sanción y su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; conforme lo señalado en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo, el viernes 30 de mayo del 2025.

Notifíquese y publíquese. -



Lcdo. Nery J. Jaramillo Toapanta, MSc

ALCALDE

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO



Abg. Angie A. Vera Vargas, MSc.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: que la “**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO.**”, fue discutida y aprobada por el Pleno del Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo, en sesiones ordinarias de fechas 30 de mayo y 05 de junio del año 2025, en primer y segundo debate respectivamente.

Pedro Carbo, 05 de junio del 2025



Abg. Angie A. Vera Vargas, MSc.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN: LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO. - en la ciudad de Pedro Carbo, a los 05 días del mes de junio de 2025, a las 17h00.- de conformidad con el artículo 322. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito el original de la presente “**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO.**”, al ejecutivo al Sr. Lcdo. Nery J. Jaramillo Toapanta, MSc; para su sanción y promulgación.



Abg. Angie A. Vera Vargas, MSc.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO.- en la ciudad de Pedro Carbo, a los 18 días del mes de junio del año 2025, a las 16h00.- de conformidad con las disposiciones que constan en el artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente “**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO.**”, está en concordancia con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador **SANCIONO** la presente ordenanza y **AUTORIZO** su promulgación por la imprenta, o por cualquier otro medio de difusión, en la gaceta oficial y en la página Web: www.pedrocarbo.gob.ec, de esta entidad municipal, para los fines legales.

Por Secretaria General del Concejo Municipal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización



Lcdo. Nery J. Jaramillo Toapanta, MSc

ALCALDE

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO.

Proveyó y sancionó la presente **“LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO.”**, el Sr. Lcdo. Nery J. Jaramillo Toapanta, MSc; Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo, a los 18 días del mes de junio del 2025

Lo certifico en honor a la verdad.



Abg. Angie A. Vera Vargas, MSc.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE VINCES

CONSIDERANDO:

Que, el Art.- 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que; los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el Art.- 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Art.- 300 de la Constitución de la República del Ecuador determina qué; el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad eficiencia, simplicidad, administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Que, el Art.- 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que; los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley.

2.- Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón

6.- Planificar, regular y controlar el tránsito, transporte público dentro de su territorio cantonal.

Que, el Art.- 68 del Código Tributario manifiesta que; la determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierte la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esta determinación.

Que, el Art.- 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que; los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la Ley.

Que, el Art.- 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina qué; (...los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, literal b).- Ejercer el control sobre el usos y ocupación del suelo en el cantón;

c).- Planificar, construir y mantener la vialidad urbana; e).- Crear, modificar, exonerar, o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas, y contribuciones especiales de mejoras; f).- Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal...)

Que, El Art.- 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización del COOTAD señala que; las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: literal g). - servicios administrativos.

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: a que los gobiernos autónomos descentralizados les corresponde, realizar en el ámbito de su competencia los estudios de costos de los derechos que deben pagar las operadoras por la emisión de los correspondientes títulos habilitantes.

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que; son recursos y patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los provenientes de los derechos de otorgamiento de matrículas, placas y títulos habilitantes para la operación de los servicios de transporte, tránsito y seguridad vial en el ámbito de sus competencias.

Que, el Reglamento a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina como competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, recaudar los dineros por derechos de los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones de operación dentro de su jurisdicción.

Que, la Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución N° 440- DE-ANT-2015, de fecha San Francisco de Quito a los 24 días del mes de julio del año 2015, certifica la ejecución de la competencia de matriculación y revisión técnica vehicular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Vinces.

Que, la Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución N° 079- DE-ANT-2014, de fecha 29 días de septiembre del año 2014, certifica la ejecución de la competencia de Títulos Habilitantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Vinces.

Que, la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución N° 109- DIR-2015-ANT de fecha 28 de diciembre del 2015, relacionada al cuadro tarifario 2016, dentro del cual se encuentran determinados los costos por derechos a títulos habilitantes, emisión de licencias, permisos, matrículas, certificaciones y demás documentos valorados.

Que, mediante resolución No. 077-DIR-2017-ANT, emitida por la Agencia Nacional de Tránsito se da a conocer el cuadro tarifario 2018;

Que, mediante resolución No. 001-DIR-2026-ANT, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, RESUELVE aprobar y emitir el cuadro tarifario de valores de los derechos por los servicios que presta la Agencia

Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, que entrará en vigencia a partir del 14 de enero del año 2026;

Que, el primer inciso del Art.- 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, tendrán las atribuciones de conformidad a la ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, dentro de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales señaladas en el Art. 30.5 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, literal, p).- le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Vinces, emitir títulos habilitantes para la operación de servicios del transporte terrestre a las compañías y/o cooperativas debidamente constituidas a nivel intra cantonal.

Que, el Concejo del GAD Municipal, aprobó la ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VINCES, la misma que se encuentra legalmente aprobada el 13 de septiembre 2017.

En uso de las atribuciones concedidas por la Constitución de la República, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

EXPIDE:

ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VINCES.

Art. 1.- Suprimase el texto del Art. 5 por el siguiente:

Los tributos por la prestación de servicios públicos en la Unidad Técnica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Vinces, serán recaudados conforme al objeto establecido en el de la presente ordenanza, según el siguiente cuadro tarifario.

TASAS POR LOS SERVICIOS QUE SE TRAMITAN EN LA UNIDAD TECNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE VINCES.

ORD	DETALLE	TARIFARIO	SERV. ADM	A PAGAR
1	IMPUESTO AL RODAJE VEHICULAR A.N.T.	GADM	GADM	GADM
2	LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN A.N.T.	8,00	1,00	9,00
3	INSCRIPCION DE GRAVAMEN A.N.T.	8,00	1,00	9,00
4	TRASPASO DE DOMINIO VEHICULAR A.N.T.	A.N.T.	A.N.T.	A.N.T.
5	RESOL-ADENDA POR HABILITACION A.N.T.	10,00	1,00	11,00
6	RESOL-ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO/VEHICULO A.N.T.	10,00	1,00	11,00
7	RESOL-ADENDA POR DESHABILITACION A.N.T.	10,00	1,00	11,00
8	RESOL-ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO A.N.T.	10,00	1,00	11,00
9	RESOL-ADENDA POR CAMBIO POR CAMBIO DE VEHICULO A.N.T.	10,00	1,00	11,00
10	INCREMENTO DE CUPO A.N.T.	104,00	1,00	105,00
11	CAMBIO DE COLOR A.N.T.	8,00	1,00	9,00
12	DESVINCULACION-ADENDA SOCIOS Y O ACCIONISTAS A.N.T.	12,00	1,00	13,00
13	BAJA DE VEHICULO A.N.T.	ANT	ANT	A.N.T.
14	BAJA DE VEHICULO POR ROBO A.N.T.	ANT	ANT	A.N.T.
15	RESTR BLOQUEO O DESBLOQUEO DEL VEHICULO A.N.T.	8,00	1,00	9,00
16	RESOL-ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO CON HABILITANTE VEHICULAR A.N.T.	10,00	1,00	11,00
17	CERTIFICADO UNICO VEHICULAR A.N.T.	8,00	1,00	9,00
18	CERTIFICACION DE POSEER VEHICULAR A.N.T.	8,00	1,00	9,00
19	DUPLICADO DE MATRICULA A.N.T.	A.N.T.	A.N.T.	A.N.T.
20	STICKER REVISION VEHICULAR A.N.T.	A.N.T.	A.N.T.	A.N.T.
21	DUPLICADO STICKER REVISION VEHICULAR A.N.T.	A.N.T.	A.N.T.	A.N.T.

22	P.S. REVISION TECNICA VEHICULAR-TAXIS-BUSET-FURGO- CAMIONETAS A.N.T.	19,00	1,00	20,00
23	P.S. REVISION TECNICA VEHICBUSES A.N.T.	36,00	1,00	37,00
24	RECARG. XRET.P.C..M.V DENT. CAL. PART. ESTD/CUENTA PROPIA	A.N.T.	A.N.T.	A.N.T.
25	RECARG. XRET.P.C..M.V DENT. CAL. PUBLICO Y COMERCIAL	A.N.T.	A.N.T.	A.N.T.
26	ACTUALIZACION DE MOTOR A.N.T	8,00	1,00	9,00
27	PERMISO DE OPERACIÓN - RENOVACION A.N.T.	200,00	1,00	201,00
28	CONTRATO OPERACIÓN RENOVACION A.N.T	200,00	1,00	201,00
29	ACTUALIZACION DE CLASE Y/O TIPO DE VEHICULO A.N.T	8,00	1,00	9,00
30	COPIA CERTIFICADA CONTRATO Y PERMISOS DE OPERACIÓN A.N.T.	8,00	1,00	9,00
31	RESOL. DE FACTIBILIDAD (POSICION JURIDICA) A.N.T.	145,00	1,00	146,00
32	TERM O REST DEL CONT ADHE DEL FIDELCOMISO A.N.T.	A.N.T.	A.N.T.	A.N.T.
33	CERTIFICADO DEL CONDUCTOR A.N.T.	8,00	1,00	9,00
34	CERT DE HISTORIAL DE INFRAC DEL CONDUCTOR A.N.T.	8,00	1,00	9,00
35	CERT DE HISTORIAL DE INFRAC DEL VEHICULO A.N.T.	8,00	1,00	9,00

IMPUESTO DE RODAJE MUNICIPAL

ORD	DESDE - HASTA	COSTO
1	0 1,000	0,00
2	1,001 4,000	5,00
3	4,001 8,000	10,00
4	8,0001 12,000	15,00
5	12,0001 16,000	20,00
6	16,001 20,000	25,00
7	20,0001 30,000	30,00
8	30,001 40,000	50,00
9	40,001 en adelante	70,00

REVISION TECNICA VEHICULAR

ORD	VEHICULO	RTV	TRAMITES ADMINISTRATIVOS
1	MOTOCICLETA	16,00	1,00
2	VEHICULO LIVIANO	27,00	1,00
3	TRANSPORTE PESADO	42,00	1,00

Todo vehículo nuevo gestionado por las casas comerciales sea estas motos y/o carros, que se matriculen por primera vez por factura, deberán cancelar el valor de la especie valorada de matrícula que es de USD. 22,00 dólares según el tarifario ANT con resolución N° 001-DIR-2026-ANT.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Exoneración por Calendarización 2026.- En virtud de que la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) otorgó la autorización para el inicio del proceso de matriculación al Cantón Vinces con fecha 20 de abril de 2026, se establece una medida excepcional para el presente ejercicio fiscal. Se exonera del pago de la multa por calendarización a los propietarios de vehículos cuyas placas terminen en los dígitos 1, 2 y 3, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril respectivamente. Este beneficio será aplicable siempre que los usuarios completen su proceso de matriculación hasta el último día hábil del mes de julio de 2026.

A partir del 1 de agosto de 2026, los vehículos con dichos dígitos que no hayan cumplido con el trámite, así como el resto de los dígitos según el calendario ordinario, se sujetarán a las sanciones y recargos establecidos en la normativa nacional vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN ÚNICA. Quedan derogadas las resoluciones y ordenanzas que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

Primera. - La presente Ordenanza entrará en vigencia, una vez aprobada por Concejo Cantonal del GAD Municipal; sancionada por el Ejecutivo Cantonal, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, y dominio WEB Institucional.

Dada y firmada en la alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Vinces, a los veinticuatro días del mes de abril del año 2026



Tnlgo. Alfonso Montalván Cerezo
ALCALDE DE VINCES



Ab. Juan Gallegos Franco.
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización la presente ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VINCES, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Vinges en las sesiones celebradas los días veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco; y, veinticuatro de abril del dos mil veintiseis; y, cumpliendo con dicha norma legal remito a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción por parte del ejecutivo.

Vinges, 24 de abril del 2026



Ab. Juan Gallegos Franco
SECRETARIO GENERAL

En mi calidad de alcalde del cantón, y en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización SANCIONO la presente ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VINCES y, ordeno su promulgación a través de su publicación en la gaceta oficial municipal y en el dominio Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinges.

Vinges, 27 de abril del 2026



Tnlgo. Alfonso Montalván Cerezo
ALCALDE DEL CANTÓN VINCES

CERTIFICO: Que el señor Alfonso Montalván Cerezo, Alcalde del Cantón Vinces, SANCIONÓ y ordenó la promulgación de la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VINCES, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiseis, de acuerdo al Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Lo certifico. —

Vinces, 27 de abril del 2026



Ab. Juan Gallegos Franco
SECRETARIO GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.